|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420140008000** |
| DEMANDANTE | **LEONCIO MANUEL MENDOZA CÁRDENAS, LINA MARIA MENDOZA PADILLA, ENRIQUE SANTANDER MENDOZA BERROCAL, MARIA BERNARDA MENDOZA BORJA, GLORIA MARIA MENDOZA GALLEGO, ORLANDO MANUEL MENDOZA PLAZA, LIDIA EUNICE MENDOZA SERNA, ALFREDO GABRIEL MENDOZA BERROCAL, DORIS DEL CARMEN MENDOZA BERROCAL, ELIÉCER DE JESÚS MENDOZA HOYOS, EDILBERTO ANTONIO MENDOZA DIAZ, LUIS EDUARDO MENDOZA LÓPEZ, SONIA ACELA MENDOZA BORJA, MARCOS DAVID MENDOZABORJA en nombre propio y representación de su hija ISABELLA MENDOZA ENAMORADO, ZOILA ELVIRA MENDOZA BORJA, PATRICIA ENID MENDOZA POLO, AMADA ESTER MENDOZA BORJA en nombre propio y en representación de MATEO RUIZ MENDOZA, PAULA ESTER RUIZ MENDOZA, MARCOS JOSUE RUIZ MENDOZA** |
| DEMANDADO | **NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR - UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** |
| MEDIO DE CONTROL | **REPARACION DIRECTA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACION DIRECTA iniciado porLEONCIO MANUEL MENDOZA CÁRDENAS, LINA MARIA MENDOZA PADILLA, ENRIQUE SANTANDER MENDOZA BERROCAL, MARIA BERNARDA MENDOZA BORJA, GLORIA MARIA MENDOZA GALLEGO, ORLANDO MANUEL MENDOZA PLAZA, LIDIA EUNICE MENDOZA SERNA, ALFREDO GABRIEL MENDOZA BERROCAL, DORIS DEL CARMEN MENDOZA BERROCAL, ELIÉCER DE JESÚS MENDOZA HOYOS, EDILBERTO ANTONIO MENDOZA DIAZ, LUIS EDUARDO MENDOZA LÓPEZ, SONIA ACELA MENDOZA BORJA, MARCOS DAVID MENDOZABORJA en nombre propio y representación de su hija ISABELLA MENDOZA ENAMORADO, ZOILA ELVIRA MENDOZA BORJA, PATRICIA ENID MENDOZA POLO, AMADA ESTER MENDOZA BORJA en nombre propio y en representación de MATEO RUIZ MENDOZA, PAULA ESTER RUIZ MENDOZA, MARCOS JOSUE RUIZ MENDOZA contra la NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR - UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL -POLICIA NACIONAL.

* 1. **ANTECEDENTES:**
	2. **LA DEMANDA**
		1. **PRETENSIONES**

**“(…) 1. DECLÁRESE:** Que La NACION COLOMBIANA (MINISTERIO DEL INTERIOR -UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN UNP-; MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL- y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN) son administrativamente responsable de la totalidad de los daños y perjuicios causados a los demandantes en hechos acaecidos el 26 de noviembre de 2011 en la ciudad de Montería-Córdoba.

**2. Como consecuencia de la precedente declaración, CONDÉNESE**, a la NACION COLOMBIANA (MINISTERIO DEL INTERIOR -UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN UNP-; MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL- y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN) a indemnizar de manera integral a los demandantes, los siguientes perjuicios:

**a)** Por los perjuicios Morales causados por el dolor, la angustia, la tristeza y la pena que padecen LEONCIO MANUEL MENDOZA CÁRDENAS; LINA MARÍA MENDOZA PADILLA; ENRIQUE SANTANDER MENDOZA BERROCAL; MARÍA BERNARDA MENDOZA BORJA; UBALDO ISMAEL MENDOZA VEGA; VALENTINA MENDOZA HINCAPIE; MARIANGEL MENDOZA HINCAPIE; GLORIA MARÍA MENDOZA GALLEGO; ORLANDO MANUEL MENDOZA PLAZA; LIDIA EUNICE MENDOZA SERNA; ALFREDO GABRIEL MENDOZA BERROCAL; DORIS DEL CARMEN MENDOZA BERROCAL; ELIECER DE JESUS MENDOZA HOYOS; EDILBERTO ANTONIO MENDOZA DÍAZ; LUIS EDUARDO MENDOZA LÓPEZ; SONIA ACELA MENDOZA BORJA, MARCOS DAVÍD MENDOZA BORJA , ISABELLA MENDOZA ENAMORADO, ZOILA ELVIRA MENDOZA BORJA, PATRICIA ENID MENDOZA POLO, AMADA ESTER MENDOZA BORJA, MATEO RUIZ MENDOZA, PAULA ESTER RUIZ MENDOZA y MARCOS JOSUE RUIZ MENDOZA como consecuencia de La muerte de su padre y abuelo, estimados en DOSCIENTOS (200) salarios mínimos legales mensuales para cada uno, que al precio de hoy valen a $123.200.000, o en su defecto, el monto reconocido por la Jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, cantidades que han de liquidarse de acuerdo a la actualización del salario mínimo legal mensual para la fecha de ejecutoria del fallo o del auto aprobatorio de la conciliación, con la fórmula de indexación avalada por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado y liquidada de acuerdo al cálculo actuarial establecido por la misma corporación.

**b)** Por concepto de daño a la vida de relación, daño al proyecto de vida y alteración de las condiciones de existencia Perjuicios que padecen los reclamantes Perjuicios que padecen los reclamantes LEONCIO MANUEL MENDOZA CÁRDENAS; LINA MARÍA MENDOZA PADILLA; ENRIQUE SANTANDER MENDOZA BERROCAL; MARÍA BERNARDA MENDOZA BORJA; UBALDO ISMAEL MENDOZA VEGA; VALENTINA MENDOZA HINCAPIE; MARIANGEL MENDOZA HINCAPIE; GLORIA MARÍA MENDOZA GALLEGO; ORLANDO MANUEL MENDOZA PLAZA; LIDIA EUNICE MENDOZA SERNA; ALFREDO GABRIEL MENDOZA BERROCAL; DORIS DEL CARMEN MENDOZA BERROCAL; ELIECER DE JESUS MENDOZA HOYOS; EDILBERTO ANTONIO MENDOZA DÍAZ; LUIS EDUARDO MENDOZA LÓPEZ; SONIA ACELA MENDOZA BORJA, MARCOS DAVÍD MENDOZA BORJA , ISABELLA MENDOZA ENAMORADO, ZOILA ELVIRA MENDOZA BORJA, PATRICIA ENID MENDOZA POLO, AMADA ESTER MENDOZA BORJA, MATEO RUIZ MENDOZA, PAULA ESTER RUIZ MENDOZA y MARCOS JOSUE RUIZ MENDOZA causados por la alteración que en su entorno social y familiar produjo el secuestro, tortura y desplazamiento forzado de que fue víctima el primero de los nombrados, estimados en CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales, que al precio de hoy valen $61.600.000 para cada uno, o en su defecto, el monto reconocido por la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

**3. ORDÉNESE:** a LA NACIÓN COLOMBIANA (MINISTERIO DEL INTERIOR-UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN UNP-; MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL; FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN) cumplir la sentencia en los términos de los artículos 192 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, e imputar primero a intereses todo pago que se haga.(…)”

* + 1. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:
			1. El señor LEONCIO MANUEL MENDOZA MEJÍA nacido en la ciudad de Montería-Córdoba el 13 de enero de 1934, pasó más de 50 años de su vida trabajando en la zona de San Pedro de Urabá, San Juan de Urabá y Arboletes-Antioquia, donde logró en compañía de su familia obtener numerosas propiedades y además ejerció sus actividades agrícolas y ganaderas.

* + - 1. Con la señora AMADA BORJA HERNANDEZ, quien fuera esposa del señor MENDOZA MEJÍA por más de 30 años, procreó 9 de sus 24 hijos e inició separación de sus bienes y sociedad conyugal por los años 1993 a 1995.
			2. En el mes de abril de 1996 en medio del proceso de separación de bienes, la señora AMADA BORJA HERNANDEZ elaboró una denuncia penal contra quienes fungían desde esas épocas como paramilitares y testaferros interesados en las tierras que la familia poseía en San Pedro de Urabá y Arboletes.

 Rezan apartes de dicha denuncia:

 “…I. Por medio del Dr. REYNERO MOLINA VERGARA, presenté DEMANDA de SEPARACIÓN DE BIENES, contra mi esposo, señor LEONCIO MENDOZA MEJIA; la cual, fue admitida, por el JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMIIA DE MONTERÍA; por AUTO del 20 de abril de 1993.

 2. Con dicha DEMANDA, se presentaron las ESCRITURAS PUBLICAS, con el lleno de los requisitos legales; de 16 FINCAS, que son de propiedad de mi esposo; como también, de la ESCRITURA PÚBLICA, de la CASA en Montería, en donde habito con mis hijos. Dichas FINCAS, ubicadas en los Municipios de SAN PEDRO DE URABÁ y ARBOLETES, Departamento de Antioquia, están rodeadas por propiedades de los PARAMILITARES; entre estas, de propiedad del señor FIDEL CASTAÑO.

 3. En dicho PROCESO DE SEPARACIÓN DE BIENES; se produjo la SENTENCIA, definitiva, de SEPARACIÓN DE BIENES; de dicho JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE MONTERÍA. El señor LEONCIO MENDOZA MEJÍA mi esposo, en dicho PROCESO, estuvo representado por el Dr. MATEO TORRES BARRERA; quien no se OPUSO a dicha DEMANDA; EN VIRTUD DE TODO LO CUAL, DICHA sentencia, DEFINITIVA, de SEPARACIÓN DE BIENES; se ejecutorió legalmente.

 “…HECHOS CONCRETOS DE ESTA DENUNCIA:

 I. Posteriormente, a la tramitación del PROCESO de SEPARACIÓN DE BIENES; me fueron a buscar a mi CASA de HABITACIÓN, subalternos de este señor ALFONSO BERRIO, en virtud de lo cual, tuve que ir a la OFICINA de éste; a quien le informé TODO lo relacionado con dicho proceso de SEPARACIÓN DE BIENES; ya que estaba muy interesado en COMPRAR las FINCAS materia del mismo. A mi abogado, el Dr. REYNERO MOLINA VERGARA, lo mismo que a mi persona, nos hicieron ir a dicha OFICINA; para que les informara sobre la Marcha de dicho PROCESO, y sobre TODO lo relacionado con el mismo….

 2. Tanto a mi persona, como el Dr. MOLINA, fuimos informados por ELLOS; que, mi esposo, LEONCIO MENDOZA MEJIA, era buscado por los mismos, dizque para enjuiciarle; ya que consideran que, este, dizque adquirió sus FINCAS, con ayuda de la Guerrilla; en virtud de lo cual, desde mucho antes de INICIAR EL PROCESO DE SEPARACIÓN DE BIENES, nunca más tuve NOTICIAS del mismo, ni por teléfono, ni en ninguna otra forma; en virtud de lo cual, hace muchos años que nunca más he tenido noticias del mismo…”

 “…En todo caso, mi esposo, está sentenciado a muerte; por el COMANDO de PARAMILITARES, que tienen pleno dominio en la REGIÓN en donde están ubicadas las FINCAS; en virtud de lo cual mi ESPOSO tuvo que DESAPARECER; hasta el punto, de que ni mi misma persona, sabe en donde se encuentra este. No se ha atrevido, ni siquiera a hablar por teléfono con mi persona; por lo cual, no sé de mi esposo, desde hace varios años…”

 3. El 5 de abril del pasado año 1995; ya estando en firme, la SENTENCIA DE SEPARACIÓN DE BIENES, definitiva; en dicho PROCESO DE SEPARACIÓN DE BIENES; entre mi esposo y mi persona; se presentaron, subalternos del señor ALFONSO BERRIO, en el respectivo vehículo, y de sorpresa, al LOCAL, en donde tenía la Modistería de mi propiedad; en la calle39 y 40, con carrera cuarta; para llevarme a la OFICINA del señor ALFONSO BERRIO. Ya en dicha OFICINA, estando en la misma, entre otros, el señor ALFONSO BERRIO y el Sr. ALVEIRO TOBON BOTERO; sucedió lo siguiente:

 Después de atemorizarme, en todas las formas, que pudieron utilizar, con palabras; y haciendo que viera las Armas que llevaban consigo; sabiendo que eran PARAMILITARES, y sabiendo del inconcebible poder que tienen en todo el País; y sabiendo que éstos, demuestran su poderío, con HECHOS; ya totalmente dominada mi voluntad, pues un manifiesto miedo se apoderó de mi espíritu y de mi persona; obligada por dichas circunstancias; por el temor real de que me iría a pasar algo, como no lo podía dudar; o a mis hijos; no tuve otra alternativa que aceptar, lo que les dio la voluntad a Ellos….”

* + - 1. Lo real es que en el mes de marzo de 1993, luego de quemar una casa donde habitaba su hija GLORIA MARÍA MENDOZA GALLEGO, ingresaron violentamente a la Finca Santa Teresa ubicada en la Vereda el Porvenir de Arboletes, y de propiedad del señor LEONCIO MANUEL MENDOZA MEJÍA, un grupo paramilitar perteneciente a la hoy denominada “Casa Castaño”, y en presencia de su hijo ELICER MENDOZA, un cuñado de nombre GERMAN GONZALEZ, y un vecino de nombre JULIO AVILES, les dieron un plazo de 24 horas para desocupar so pena de ser asesinados.
			2. Apenas en 2003, después de huir por una década teniendo incluso que salir del país, el señor LEONCIO pudo regresar a Montería-Córdoba sin un peso en el bolsillo y con la tierra y bienes que había conseguido, en manos de testaferros de los usurpadores y de terceros
			3. El 24 de octubre de 2004, ante la Unidad Investigativa SIJIN-DECOR de la Policía de Córdoba, el señor ALBERTO MANUEL MENDOZA BORJA, hijo de don LEONCIO MANUEL MENDOZA MEJÍA formuló la siguiente denuncia:

“Hace dos años este señor se apareció de parte de los grupos paramilitares para que las escrituras de la finca La Habana ubicada en San Pedro de Urabá, Brisas del Caribe, La Unión, Lote Nro. 1 Santa Teresa, Los laureles, mombero el Carmen, las perlas, lote el encanto y la pradera, ubicados en el Municipio de San Pedro de Urabá y Arboletes Antioquia, corrieran a favor de LUIS CARLOS SUAREZ…según él fue enviado para hacer esas vueltas, se nos ha ofrecido pagar 575.000 por hectárea y el valor real es 3.500.000 por hectárea de tierra. PREGUNTADO. Diga a la Unidad que clase de amenazas profiere su denunciado. CONTESTADO: Solo dice que viene de parte de los paramilitares y que lo mandaron a negociar por ese precio. PREGUNTADO: Diga a la Unidad si este señor dice que si no le venden a ese precio pasa algo con usted. CONTESTADO: A mí nunca me ha amenazado, no ha dicho si pasa o no pasa nada, pero así es la ley por allá o le venden o se mueren las personas no solo pasa por allá sino aquí en Córdoba. REGUNTADO: Diga a la Unidad si sabe usted de que grupo paramilitar proviene el denunciado. CONTESTADO: Me imagino que de la gente de os hermanos CASTAÑO que tienen fincas por esos lados…”

* + - 1. Aprovechando los beneficios que la ley 975 de 2005 establecía para las víctimas de la violencia, especialmente proveniente de los grupos paramilitares que iniciaron su proceso de desmovilización en aquella época, el señor LEONCIO MANUEL MENDOZA MEJÍA y sus hijos, iniciaron los trámites de reclamación de las tierras que le habían sido despojadas a causa del desplazamiento forzado o ventas forzadas, lo cual incluyó las denuncias penales correspondientes y la participación el proceso de Justicia y Paz.
			2. Sin embargo tal como se conoce públicamente, la ley de justicia y paz produjo pocos resultados, y no fue la excepción el caso de la familia MENDOZA pese a que a que sus protagonistas postulados a la aplicación de la misma, como el confeso JESUS IGNACIO ROLDÁN alias “Monoleche”, eran conocedores de los pormenores de lo sucedido con el desplazamiento y despojo, siendo el caso que a la fecha no se ha hecho justicia por parte de quienes tienen a su cargo dichas investigaciones.
			3. Ninguno de los postulados de las leyes precedentes se cumplió por las autoridades encargadas de hacerlos efectivos en el caso del señor LEONCIO MENDOZA ni de sus hijos; Infortunadamente y pese a que El Estado se comprometió a garantizar la vida e integridad personal de quienes participaran en los proceso de reclamación de tierras, así como a los líderes sociales que reivindicaran los derechos de las víctimas, y de estar más que advertido de las medidas de fondo que debía adoptar para garantizar que los hechos victimizantes no se repitieran, el señor LEONCIO MANUEL MENDOZA MEJÍA, de 76 años, reclamante de tierras usurpadas, desplazado por la violencia y miembro fundador de la Asociación de Campesinos desplazados de Córdoba y Urabá –ACDUDA- fue asesinado por sicarios en su casa en Montería-Córdoba, el 26 de noviembre de 2011.
			4. Tal como ha quedado consignado en acápites precedentes, las autoridades civiles, militares y de policía aquí convocadas, estaban al tanto de las actividades adelantadas por los reclamantes de tierra y en particular por el señor LEONCIO MANUEL MENDOZA MEJÍA y sus hijos, en favor de los campesinos desplazados de sus tierras, que en virtud de las actividades por él emprendidas, era objeto de la especial protección de que tratan las Leyes 782 del 2002; 975 de 2005, y 1448 de 2011 pero el Estado hizo oídos sordos a sus llamados, ilustrado como el que más, de los objetivos perseguidos por la Asociaciones de Víctimas para la restitución de tierras que él y sus hijos conformaban y de las amenazas que sobre ellos se cernía.
			5. El Homicidio del señor LEONCIO MANUEL MENDOZA MEJÍA se erige en una crasa falla del servicio por parte de las autoridades del Estado convocadas por pasiva, en virtud de que tal hecho era absolutamente previsible, en tanto que ya se habían hecho las respectivas denuncias y adicionalmente se venían presentado casos similares que eran de público conocimiento y que exigían extremar todas las medidas necesarias para proteger la vida de las víctimas del desplazamiento forzado que reclaman su derecho al retorno y a la restitución de sus tierras como lo es el de la familia MENDOZA compuesta por 24 hijos.
			6. Existe una evidente relación de causalidad entre los perjuicios reclamados, los hechos constitutivos de la falta o falle en el servicio, así como de la negligencia u omisión de seguridad imputadas como causa de las pretensiones que habrán de deprecarse.
	1. **LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**
		1. El apoderado del **MINISTERIO DEL INTERIOR** se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones en los siguientes términos:

“Se opone a las pretensiones incoadas por los demandantes, con relación a las condenadas que se impetran contra el ministerio del interior”

Propuso como **excepciones** las siguientes:

|  |
| --- |
| **EXCEPCIONES** |
| ***FALTA DE LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR POR PASIVA*** | *1.- Fundamento esta excepción, previo el juramento estimatorio de que trata el numeral 3. del Art. 96 del O G del P., en los siguientes argumentos:**a) El Ministerio del Interior al ser convocado a audiencia de conciliación que se llevó a cabo ante la Procuraduría 86 Judicial I Para Asuntos Administrativos el 10 de febrero de 2014, con asistencia de los demás convocados, manifestó que "el Comité de Conciliación del Ministerio del Interior en su sesión celebrada el 30 de enero de 2014 previo estudio de la solicitud de conciliación formulada por los convocantes decidió no proponer fórmula conciliatoria por cuanto los hechos en que se fundamenta la solicitud no le son atribuibles a la Nación - Ministerio del Interior, razón por la cual existe falta de legitimación material en la causa por pasiva..." y hasta la fecha nada ha cambiado. Solo en la mente de los demandantes esta la responsabilidad del Ministerio del Interior.**b) La UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION, dentro de la misma audiencia de conciliación desarrollada en la Procuraduría Judicial I Para Asuntos Administrativo expuso: " El Comité de Conciliación de la Unidad nacional De Protección en sesión celebrada el 6 de febrero de 2014 estudió la solicitud de conciliación prejudicial dentro del proceso de reparación directa de los convocantes y decidió acogerse a la fórmula no conciliatoria contenida en la ficha técnica del caso en mención en el sentido de ratificar que no existe mérito fáctico ni jurídico alguno para proponer una formula conciliatoria considerando que no existe relación real entre la entidad los hechos y las pretensiones que en su contra formulan los demandantes toda vez que dentro del archivo de la UNP no aparece registro alguno que el occiso o un tercero haya solicitado medidas de protección o manifestado amenaza alguna contra su vida e integridad ..."**c) El MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, en la misma diligencia de conciliación anotó:"... En sesión del Comité de Defensa y Conciliación Judicial de fecha 5 de febrero de 2014 con relación a la propuesta de conciliación que nos ocupa se decidió no conciliar por cuanto del estudio de las pruebas aportadas al traslado de la solicitud se encuentra que no existe ningún tipo de antecedente que señale que la Policía tuvo algún tipo de responsabilidad con la muerte del señor MENDOZA MEJIA, ya que fue producto de delincuencia común, en consecuencia no se puede establecer que fue producto de la desprotección del estado...".**d) Para el Ministerio le es totalmente extraña la imputación de responsabilidad extracontractual, puesto que no estaba para la fecha de los hechos ni está actualmente la función policial que quiere endilgar los demandantes, por lo tanto no puede responder por lo que no ha hecho o ha dejado de hacer, por extralimitarse en sus funciones, que serían los elementos que llevarían al ente estatal a legitimarlo en una acción de control de reparación directa.**c) Falla en el servicio: Esta se desprende de la prestación de un servicio estatal, que al no ser prestado en la forma debida genera un daño, derivándose que el Estado tenga que responder directamente por ese daño ocasionado cuando sea causado por una falla en el servicio, lo cual se configura como nexo causal. Frente a este punto valga la pena aclarar que para que el Estado cumpla su función, esto es los servicios que tiene a su cargo, debe hacerlo por intermedio de individuos y entidades que muchas veces son imposibles de identificar al ocurrir el daño y por ello el estado responde directamente sin perjuicio de que con posterioridad contra los funcionarios se ejerzan las debidas acciones de repetición".**d) Se pasa de una culpa individual a una culpa de la administración en virtud de una falla en el servicio prestado; o por el hecho de prestar en indebida forma los servicios que debe prestar; cuando el daño se produzca por un servidor del Estado en ejercicio o en virtud de sus funciones, el Estado tendrá que responder por el daño y luego se ejercerá la acción de repetición contra el funcionario que ejecutó el daño. Pero como se dijo precedentemente, no se ha demostrado que el Ministerio del Interior hubiese realizado un acto de servicio contrario a la constitución y la ley o haya dejado de hacerlo, toda vez que la muerte del señor LEONCIO MANUEL MENOZA MEJIA, según lo informado por la Policía en el momento de la conciliación extrajudicial, se produjo por delincuencia común y de acuerdo a lo dicho por la UNP " no aparece registro alguno que el occiso o un tercero haya solicitado medidas de protección..."**Por manera que si esa obligación policiva no estaba ni está bajo la Tutela del Ministerio del Interior, no existe vínculo entre el hecho generador y este, por tal, mal puede exigírsele responder por algo que no cometió o realizo o patrocinó que lo hicieran, u omitió prevenirlo para que ocurriera, o fue ejecutado por un tercero, la delincuencia común como lo dijo el convocado de la Policía Nacional.**e) No voy a discutir las funciones de los otros entes demandados, a quienes les corresponde este deber frente a la administración de justicia y hacer valer sus derechos, solo me limito a hacer énfasis en que el Ministerio del Interior no tenía ni tiene la atribución policiva que es del resorte den otro ente a quien la Constitución Nacional se ha impuesto la protección de la vida honra y bienes. Y en el caso específico del señor LEONCIO MENDOZA MEJIA, si él se hubiese sentido perseguido por su calidad de líder de la reclamación de tierras en el Departamento de Córdoba como lo afirma el libelista ha debido registrarse ante el ente creado por el Gobierno Nacional UNP, allanándose a los requisitos y exigencias previstas por la misma ley, pero ello no ocurrió según lo dicho por el convocado representante de UNP, en la audiencia de conciliación, a la que nos remitimos para la contestación de esta demanda.**De tal suerte que no existe ningún medio que pruebe la falla en el servicio por parte del Ministerio del Interior que alegan los demandantes como causa fundamental para reclamar la indemnización por los presuntos daños y perjuicios sufridos. Los hechos expuestos no conducen a otra cosa distinta que a contemplar simples opiniones y conjeturas a los que le atribuyen el hecho de la muerte de LEONCIO MANUEL MENDOZA MEJIA, que no pasaron del ámbito policivo y jurisdiccional local, según lo dicho por el represente del ente estatal UNP y Policía Nacional, lo cual soporta nuestra posición de falta de legitimación material en la causa por pasiva, fundamento esencial de esta excepción encaminada exonerar al Ministerio de cualquier tipo de responsabilidad frente a los hechos que indujeron a los actores a demandar.**f) Podría abundar en jurisprudencia para demostrar que los actores no están llamados a reclamar la falla en el servicio si le asistiera al Ministerio algún tipo de responsabilidad originada de sus funciones contempladas en la Constitución y la Ley, pero como se ha dicho precedentemente no es del resorte del Ministerio la función policiva y la protección especial para ciudadanos o entidades que acrediten el alto riesgo esta atribuido por la ley a UNP y demás entidades que allí se mencionan y como los mismo demandantes aseguran que agotaron ante esos entes, corresponde a ellos la carga de la prueba* |

* + 1. El apoderado del **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones en los siguientes términos: “Manifiesto en forma expresa que me opongo a la prosperidad de las declaraciones y condenas solicitadas en el escrito de la demanda, ya que en el sub judice, no existen ni fundamentos de hecho o de derecho que sirvan de sustento a las mismas”

Propuso como **excepciones** las siguientes:

|  |
| --- |
| **EXCEPCIONES** |
| ***FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA (MATERIAL)*** | *En el caso sub judice, y en lo referente a los supuestos perjuicios irrogados los cuales recaen sobre la muerte del señor LEONCIO MANUEL MENDOZA MEJIA, la cual reitero aquí, no se presentó por la razones previamente expuestas en la demanda, y de ser así está recaían sobre la Policía Nacional y/o el Ministerio del Interior y de Justicia quienes conforman la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, entidades que tienen que velar por la protección de todos los ciudadanos, no sobre mi representada, quien solo tenía que cumplir la carga de investigar la denuncia, lo cual materializó; por ello serían estas dos entidades y no la Fiscalía General de la Nación, los llamados a responder.**En la verificación de los presupuestos procesales materiales o de fondo, dentro de los cuales se encuentra la legitimación en la causa, compete analizar la legitimidad para obrar dentro del proceso de la parte demandada y su interés jurídico, pues la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante.**Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso", de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.**Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.**Al respecto, no sobra recordar lo dicho por la Sala del Consejo de Estado en tal sentido, a saber:**"(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...)".**Ahora bien, también se ha sostenido "que la legitimación en la causa puede ser de hecho cuando la relación se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, o material frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, sin que el estar legitimado en la causa otorgue el derecho a ganar, lo que sucede aquí es que si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto, no porque él haya probado un hecho que enerve el contenido material de las pretensiones, sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo - no el procesal -; si la falta de legitimación en la causa es del demandado al demandante se le negarán las pretensiones, no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho, sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder, y, por eso, el demandado debe ser absuelto.**El daño antijurídico es el principal elemento sobre el cual se estructura la responsabilidad patrimonial de la administración pública, a la luz del artículo 90 de la Carta Política, entidad jurídica que requiere para su configuración de dos ingredientes: i) uno material o sustancial, que representa el núcleo interior y que consiste en el hecho o fenómeno físico o material (v.gr. la desaparición de una persona, la muerte, la lesión, etc.) y ii) otro formal que proviene de la norma jurídica, en nuestro caso de la disposición constitucional mencionada.**En este orden, el daño antijurídico no puede ser entendido como un concepto puramente óntico, al imbricarse en su estructuración un elemento fáctico y uno jurídico se transforma para convertirse en una institución deontológica, pues sólo la lesión antijurídica es resarcible integralmente en términos normativos (artículo 16 de la ley 446 de 1998) y, por lo tanto, sólo respecto de la misma es posible predicar consecuencias en el ordenamiento jurídico. Es así como, sólo habrá daño antijurídico cuando se verifique una modificación o alteración negativa fáctica o material respecto de un derecho, bien o interés legítimo que es personal y cierto frente a la persona que lo reclama, y que desde el punto de vista formal es antijurídico, es decir no está en la obligación de soportar porque la normativa no le impone esa carga.* |
| ***CULPA DE UN TERCERO*** | *No se presenta el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, ni tampoco un daño antijurídico, la investigación que se adelantó por las denuncias presentadas por el señor LEONCIO MANUEL MENDOZA MEJIA, no produjo una lesión, menos su muerte, es decir carece de antijuridicidad, teniendo en cuenta que obedeció a hechos que son materia de investigación. Tampoco las presuntas o supuestas falencias en brindarle algún tipo de protección o seguridad, las cuales nunca reclamó**Al respecto, debe reiterarse lo expresado en otras oportunidades, en el sentido de que no cualquier perjuicio causado como consecuencia de una providencia judicial tiene carácter indemnizable. Así, en cada caso concreto deberá establecerse si el daño sufrido es de tal entidad que el afectado no está en la obligación de soportarlo, y resulta, en consecuencia, antijurídico, sea que tenga causa en una providencia errada o en una providencia ajustada a la ley, aquí la situación fue permisiva por parte del denunciante en el proceso penal, quien se mantuvo incluso arriesgándose perviviendo con el autor del homicidio, donde convivía por decirlo así, con el denunciado, sobre quien se tiene sentencia ejecutoriada en haber cometido el homicidio; por ello se alega la presencia de la culpa de un tercero.**No puede considerarse, en principio, que el Estado deba responder siempre que cause inconvenientes a los particulares, en desarrollo de su función de administrar justicia; en efecto, la ley le permite a los fiscales y jueces adoptar determinadas decisiones, en el curso de los respectivos procesos, en aras de avanzar en el esclarecimiento de la verdad, y los ciudadanos deben soportar algunas de las incomodidades que tales decisiones les causen. Sin embargo, tampoco pueden hacerse afirmaciones categóricas, para suponer que, en determinados casos, será siempre inexistente el daño antijurídico.**Resulta importante recordar que en casos como el presente, es a la parte demandante a quien corresponde la carga de acreditar los conocidos elementos que configuran la responsabilidad patrimonial de la Administración: actuación u omisión del Estado, daño antijurídico y nexo causal entre aquella y estos, extremos que no se encuentran demostrados en el asunto sub examine. En conclusión, no existe prueba alguna en el expediente que permita establecer que los presuntos perjuicios causados, hubiere podido ser producida por el ente público demandado; por tal razón, tampoco existe criterio de causalidad que permita vincular la conducta o comportamiento del demandado con los actos o hechos desencadenantes del daño, pues no obran elementos de convicción que permitan dar cuenta de las circunstancias en las cuales se produjo el hecho dañoso, pues este reitero aquí se presentó por culpa de un tercero.* |
| ***CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA*** | *La culpa exclusiva de la víctima radica en el hecho de haber sido el demandante quién con su propio dolo y/o culpa, permitió el daño que aduce sufrió en consecuencia de las acciones no adelantadas por parte de la Fiscalía General de la Nación. No se imponen elementos que permitan establecer al momento de resolver que no se interpretó de forma ajustada los hechos y derechos materia de la acción; por el contrario, la no presencia de novísimas circunstancias que alteren la decisión a tomar, no queda otra camino que entrar a denegar las pretensiones de la demanda.**No se reclamó la inclusión en el programa de víctimas; asimismo a pesar de haber presentado la denuncia, esta fue por presuntas amenazas, no aparecen actos posteriores a dicha situación para conseguir o averiguar el status de dicha solicitud, lo que dejo a la suerte por largo tiempo, tampoco aparecen nuevos actos de amenazas posteriores, lo que se mantuvo latente permanente por casi 20 años. No reposa en el expediente la documental donde presuntamente se hallaron hechos de amenazas, que permitieran aducir que el causante y su núcleo familiar, se encontraban inmersos en un riesgo que supere los límites soportables y requieran de una protección especial por parte del Estado. La amenaza exige de un mínimo de evidencia fáctica y además debe ser actual. Los presuntamente evaluados no habían sido objeto de amenazas puntuales y directas. Para determinar una situación de riesgo se requiere: (i) La realidad de la amenaza; (ii) la experiencia de las que se vale legítimamente el operador judicial para reconocer vía compensación una afectación a un bien tan personalísimo como las lesiones a la esfera u órbita interna y afectiva de la persona.**El principio de proporcionalidad no constituye la herramienta o instrumento jurídico pertinente para la valoración y tasación del perjuicio moral, el uso del principio de proporcionalidad para definir el monto de la indemnización del perjuicio moral es inadecuado, por cuanto el objeto y la finalidad del instrumento mencionado no es útil para introducir objetividad en la reparación del daño moral, máxime si su objeto y finalidad está encaminada a que se solucionen tensiones entre derechos fundamentales y la consonancia de una norma en relación con los mismos.**Por ello la jurisprudencia en relación ha dicho principio se ha referido en los siguientes términos: "....El principio de proporcionalidad es un criterio metodológico que permite establecer cuáles son los deberes jurídicos que imponen los derechos fundamentales consagrados en la Constitución. Su aplicación se realiza a través de los tres subprincipios mencionados -idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido-, el primero de ellos, se relaciona con que la intervención en los derechos fundamentales debe ser "adecuada" para conseguir un fin constitucionalmente legítimo; el segundo, se refiere a que la medida de intervención debe ser la más "benigna" entre todas las que pueden ser aplicadas, y el tercer y último subprincipio, atañe a las ventajas de la intervención en los derechos fundamentales las cuales deben "compensar los sacrificios que ésta implica para sus titulares y para la sociedad".**En el subprincipio de proporcionalidad se desarrolla el método de la ponderación, como un tipo de juicio mediante el cual se determina cuál derecho o principio debe prevalecer en una colisión entre derechos fundamentales o principios. Esta técnica contiene tres elementos que la estructuran y desarrollan: la ley de la ponderación, la fórmula del peso y las cargas de argumentación. El primero se explica así: "cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de afectación de uno de los principios, tanto mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro". El segundo elemento hace referencia a una fórmula matemática en la cual se les atribuye a unas variables un valor numérico que permite calcular el peso de los principios enfrentados. Finalmente, el tercer elemento consiste en las cargas argumentativas que los principios tienen "per se" y se utilizan si con la fórmula del peso existe un empate entre los principios enfrentados. De otro lado, la jurisprudencia constitucional vernácula ha empleado el principio de proporcionalidad, principalmente, para definir la constitucionalidad de las intervenciones legislativas en la órbita de derechos fundamentales o para definir cuándo existe una vulneración al principio de igualdad ". Incluso se debe sentar precedente frente a los perjuicios morales**Reclamados por padres y hermanos con quienes no mantenía ningún tipo de vínculo más que el grado de parentesco o consanguinidad; no puede ser un reflejo hacia el despacho para entender que ante estos demandantes la presunción es absoluta.* *No menos importante en lo referente a los presuntos perjuicios a la vida en relación, reitero lo ya registrado, en el sentido de que estos no solamente no están comprobados; el daño a la vida de relación se encuentra enmarcado presuntamente dentro de todas aquellas actividades no productivas de la supuesta víctima, como recreativas, sociales o rutinarias, o sea que debe demostrarse que existió un menoscabo de la vida diaria del ser, disminución de los placeres de la vida, aquí existe un ingrediente estético, debe demostrarse que el individuo dejo de gozar a plenitud la vida, por la lesión que trasciende a la vida exterior, frente a las relaciones con las demás personas, pues el cambio estético surgido en el ser trasciende en su comportamiento social, personal, sicológico, entonces en el presente asunto al no presentarse dicha alteración de las condiciones de existencia en la VÍCTIMA, no se presentó una restricción de su actividad diaria no hubo un cambio y modificación de su comportamiento social y familiar y de ser así sería sobre la VÍCTIMA DIRECTA, esta no puede ser trasladada a sus consanguíneos directos o familiares. A las pretensiones que equívocamente registra como tales sin que tenga fundamento constitucional, legal o jurisprudencia de contera serán rechazados.* |

* + 1. El apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** se opuso a la prosperidad de las pretensiones en los siguientes términos:

“(…)Respetuosamente me opongo a todas y cada una de las pretensiones y condenas solicitadas en el escrito de la demanda, por carecer de fundamento legal y de respaldo probatorio, pues el actor solicita expresamente que se declare responsable administrativamente a la Entidad que represento por la presunta falla del servicio, al omitir supuestamente una protección para del señor LEONICIO MANUEL MENDOZA MEJIA (q.e.p.d), situación táctica que no es verificable al no existir solicitud de protección ante la Policía Nacional, de igual forma estas medidas de protección para personal que solicita la restitución de tierras recae directamente en el Ministerio del Interior a través de la Unidad Nacional de Protección, por ser este un organismo de seguridad del Orden Nacional. (…)”

Propuso las siguientes excepciones:

|  |
| --- |
| **EXCEPCIONES** |
| ***PREVIA: FALTA DE LEGITAMCION EN LA CAUSA POR PASIVA, CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA Y EL HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TER¬CERO*** | *Con relación a los argumentos expresados anteriormente, de manera respetuosa me permito oponerme a las pretensiones de la demanda por la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva sin dejar a un lado las otras dos excepciones, haciendo precisión que la víctima denunció penalmente ante el Ente Acusador, para que fuere éste y/o la misma victima quienes solicitaran al Juez de Control de Garantías la imposición de medidas de protección que garantizaran la seguridad del denunciante.* |
| ***COBRO DE LO NO DEBIDO*** | *Propongo esta excepción, tal como lo expresé y lo argumente en las razones de defensa y en la objeción a los perjuicios materiales y morales, en atención a que los perjuicios deben ser reclamados a través del incidente de reparación integral en la Jurisdicción penal o la Jurisdicción civil.* |
| ***IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS*** | *Es evidente que el accionar jurídico administrativo se debe presumir de buena fe a menos que se demuestre lo contrario, lo que conlleva a solicitar consecuencialmente la imposibilidad de condenar en costas a mi representada. Ya que como lo ha señalado el Consejo de Estado el artículo 188 del CPACA faculta al Juez para condenar en costas a la parte vencida, también lo es que debe hacerlo en consideración a la conducta asumida por él.* |
| ***EXCEPCION GENERICA*** | *Finalmente propongo, en nombre de mi representada, la excepción genérica aplicable al caso sub judice como quiera que dicho precepto legal faculta al tallador para que de manera oficiosa declare en la sentencia, cualquier otro hecho que se encuentre debidamente de¬mostrado y que constituya una excepción que favorezca a la Institución hoy demandada, y que no haya sido alegado expresamente en la contestación de la demanda.* |

* + 1. El apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** se opuso a la prosperidad de las pretensiones en los siguientes términos:

“(…)Me opongo a la declaratoria de responsabilidad administrativa de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, pues como se demostrará en el curso del proceso, bajo los hechos acaecidos el día 26 de noviembre de 2011, toda vez que en este caso ha imperado la EXISTENCIA DE CAUSAL DE AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD, como lo es HECHO DE UN TERCERO lo cual rompe el nexo de causalidad y en nada toca la esfera de responsabilidad de la Administración, pues ninguna actuación suya, positiva o negativa por acción u omisión ha generado un daño. (…)”

Propuso las siguientes excepciones:

|  |
| --- |
| **EXCEPCIONES** |
| ***FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA*** | *De conformidad con el artículo 217 de nuestra carta política, establece que "La Nación tendrá para su defensa unas fuerzas militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.**Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional."; es decir que no tienen como finalidad principal las protección de los bienes de las personas y aunque en algunas circunstancias y en la defensa de la integridad del territorio nacional, protege los bienes y las vidas ellas.**Su Señoría, las Fuerzas Militares por la misma naturaleza de su misión constitucional para lo cual han sido creadas, son totalmente ajenas a los hechos, a las situaciones de hecho y de derecho que enmarcan el teatro mismo de los hechos puestos en tela de juicio ante este Honorable Despacho; no se encuentra establecida la falla del servicio, ya por acción, ya por omisión que genere la obligación de reparación en cabeza de la Entidad por mi representada. Si bien es cierta la existencia de aquel segundo elemento, es decir un daño; no existe prueba que involucre a la Entidad demandada y asistida por mí, que permita prever siquiera sumariamente su responsabilidad en los hechos que dan vida al proceso.**En los hechos que se debaten en primer lugar hay que manifestar que anterior a la muerte del señor Leoncio Manuel Mendoza no aparece acreditado solicitud alguna por seguridad al Ejercito Nacional.**El Ejército Nacional hace presencia en la zona con el único fin de brindar un ánimo protector a la comunidad en general y por otra parte evitar los atropellos que realizan los grupo insurgentes quienes atenían contra la soberanía nacional, secuestran personas, retienen vehículos e intimidan toda la población con el único fin de fraguar sus actividades ilícitas y resguardarse en estas zonas que por su geografía y vasta vegetación y extenso territorio constituyen un ambiente propicio para ello.**El ejército nacional a pesar de los inconmensurables esfuerzos no cuenta con los medios para cubrir cada metro cuadrado de nuestro territorio nacional y para el caso específico es claro que no existen solicitudes de protección, denuncias, informes previos que por lo menos haya permitido a las autoridades militares adelantar operaciones por presencia inminente y riesgo grave.**La corte suprema sobre el tema ha dicho lo siguiente:**"Lo concerniente a la legitimación en causa es cuestión propia del derecho sustancial, y no del procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar el fondo del litigio, sino motivo para decidirlo en forma adversa del actor; pues es obvio que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material, a fin determinar definitivamente, el litigio, en lugar de dejar las puertas abiertas mediante un fallo Inhibitorio"**En el presente caso señor juez, hay que manifestar, que son atrevidas las afirmaciones realizadas contra el Ejército Nacional por parte de los que a través de su apoderada presenta en los hechos de los mismos, ya que basta con echar un vistazo al material probatorio para demostrar que el hecho objeto de la presente demanda fueron realizado por delincuentes, de manera clandestina; lo cual se convierte como bien se viene manifestando en el proceso, en una causal de exculpación, ya que estos hechos reitero son cometidos por estos delincuentes de manera clandestina y en cualquier momento sin que se pueda determinar por la fuerza pública el día y la hora exacta en que estos grupos vayan a actuar, por otra parte la razones de orden público en que estaba sumergido el país, hace imposible la presencia de miembros del Ejército Nacional en todo el territorio, máxime en zonas urbanas.**Lo que buscan estos grupos insurgentes es la no presencia de miembros de la fuerza pública y militar para poder actuar con toda libertad en la consecución de sus objetivos delincuenciales.**Todo lo anterior y por sustracción de materia, nos lleva a buscar el nexo causal entre la conducta dañosa y las Fuerzas Militares, sin que el mismo se evidencie.**Respetuosamente solicito a su honorable despacho, se denieguen las pretensiones de la demanda, pues de los hechos no se puede endilgar responsabilidad al Estado, pues estos son consecuencia DE UN TERCERO, configurándose por ende una clara FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.* |
| ***HECHO DE UN TERCERO*** | *De la relación de los hechos que se demanda nos encontramos frente al HECHO DE UN TERCERO, como elementos estructurales de causal de exoneración en materia de responsabilidad patrimonial del estado.**El honorable consejo de estado al respecto se ha pronunciado así:**"En efecto en el plenario no obra ningún medio de prueba que lleve a la convicción que los elementos de seguridad del estado fallaron a sus deberes constitucionales y que ello dio entrada a la responsabilidad de la administración.**Es verdad que a la luz de lo dispuesto en la constitución la fuerza pública está instituida para salvaguardar las condiciones necesarias del ejercicio de libertades públicas y para asegurar la convivencia pacífica de los colombianos. Sin embargo, este deber constitucional no reviste un carácter absoluto, porque si bien es incuestionable que la Policía Nacional, debe velar por la seguridad de los ciudadanos, esta obligación se debe cumplir de acuerdo a los medios a su alcance, ya que resultará prácticamente imposible de que dispusieran de un Policía para cada ciudadano colombiano.* *...Además como lo afirma elprofesor Jean Rlvero, no puede olvidarse que la teoría de la falla del servicio "...es un Incumplimiento en el funcionamiento normal del servicio, que incumbe a uno o varios agentes de la administración, pero no imputable a ellos personalmente.... "(Derecho administrativo, novena edición, caracas 1984, página 303).**Ese incumplimiento, prosigue el citado catedrático, debe examinarse a la luz del nivel medio que se espera del servicio,...variante según su misión y según las circunstancias, estructurándose la falla cuando este se presta por debajo de este nivel. Por todo ello, concluye, el juez debe apreciarla sin referencia a una norma abstracta, pero si preguntándose "...lo que en este caso debía esperarse el servicio teniendo en cuenta de la dificultad más o menos grave de una misión, de las circunstancia de tiempo, (periodo de paz momentos de crisis), del lugar, de los recursos que disponía el servicio en personal y material etc. De ello resulta que la noción de falla del servicio tiene un carácter relativo, pudiendo el mismo hecho según las circunstancias, ser reputado como culposo o como no culposo"**Dentro del mismo orden de ideas discurre el jurista Tomás Ramón Fernández, cuando enseña:**Hablar de responsabilidad patrimonial general, en abstracto, es tarea inútil, una pérdida de tiempo. Hay que hablar de ella desde la realidad. "(El contencioso administrativo y la responsabilidad del estado, Abelardo Perrot, 1988).**En consecuencia con la orientación jurídica anterior, la sala reitera la pauta jurisprudencial que fijó en sentencia del 25 de octubre de 1991, actor: Heli de Jesús Cardona Ríos y Otros, Consejero de ponente doctor Carlos Betancourt Ja ra mi lio en la cual discurrió así:**"Observa la sala frente al caso concreto que la parte demandante fundamenta su demanda en un estado ideal, teóricamente podría decirse que tiene razón desde ese punto de vístale alegato es excelente. Pero el enfoque que hace permite su conclusión más a la luz de la sociología jurídica que del mismo derecho.**"En el plano ideal el estado debería responder por toda muerte violenta acaecida en el territorio nacional (él tiene el deber de proteger la vida); siempre que muriera una persona por falla de asistencia medica; por los niños que se quedan sin escuelas y entran en la mendicidad; Por todos los casos de inanición; por las epidemias no contrarrestadas; por todos los daños producidos por el terrorismo; por la caída de una acción carente de radioayuda; por todos los derrumbes en las carreteras, por la falta de acueductos, por la contaminación de los ríos."**“los ejemplo se podrían multiplicar por miles .pero ¿podría el patrimonio hacer frente a todas esas demandas cuando sus servicios públicos apenas si logran tener una pequeña cobertura? ¿Sería razonable permitir esa responsabilidad ir restricta y en todos los casos, con desmedro del mantenimiento, en los límites propios de nuestra realidad económica y social, de los modestos servicios actuales? ¿No sería peor el remedio que la enfermedad?**En el presente caso, aparece plenamente acreditado que el evento dañoso sufrido por la demandante, se originó en el hecho de un tercero como el propio apoderado de la parte actora lo reconoce, cuando afirma que las circunstancia en que se desarrollaron los hechos, se debieron a un atentado perpetrado por la delincuencia organizada, del tanta veces citado cartel, el declaró una guerra sin cuartel a la Gobierno nacional, a través de atentados contra la ciudadanía y la sociedad en general. Pues bien, aceptada la autoría intelectual y material del reconocido por el propio demandante, ello equivale a reconocer que el hecho de un tercero recoge todo el título de imputación jurídica, sin que nada quede para atribuible a la administración por el defíciente funcionamiento del servicio". (Sentencia del 18 de diciembre de 1997, expediente 12.942, actor: Mima Luz Catalán Barilio y Otro.).**La demanda carece de fundamento jurídico si se tiene en cuenta que el hecho dañoso es atribuible única y exclusivamente a grupos delictivos, personas enemigas del país que dirigen su accionar hacia la desestabilización del Estado Colombiano. Así las cosas, debe descartarse cualquier imputación frente a mi representada, como quiera que no existe nexo causal que involucre su responsabilidad jurídica y administrativa en la muerte del señor Mendoza Mejía.* |

* + 1. El apoderado de la **NACIÓN – UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** contestó la demanda extemporáneamente por lo que no es posible tenerla en cuenta.
	1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**
		1. El apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** manifestó: *“…De las pruebas arrimada hasta la fecha salta de bulto como verdad inconcusa, que en efecto las entidades demandas sin excepción conocían de la situación de orden público que existía en el 2010 (y existe) en la región de Urabá Y EN Córdoba , donde se han consolidado las denominadas BACRIM herederos de las antiguas AUC, en cuyas filas existen miembros que aliados con testaferros y narcotraficantes se han opuesto a sangre y fuego a los procesos de reclamación de tierras usurpadas, desde el mismo momento en que la ley 975 de 2005 denominada de JUSTICIA Y PAZ, propicio los escenarios de reclamación para las víctimas.*

*Así mismo, erad e pleno conocimiento de las autoridades, la sistematicidad con que se venía atentando (y se viene) contra los reclamantes de tierras y en particular contra quienes se atreven a liderar estos proceso en nombre de otros campesinos.*

*En el caso de particular de LEONCIO MANUEL MENDOZA MEJÍA y sus hijos, confluyen no solo los hechos de notoriedad pública, sino un sinnúmero de advertencias y alertas que llegaron a manos de los demandados, que hacen más evidente que los hechos sobrevinientes en los cuales perdió la vida, eran más que previsibles.*

*Era de común conocimiento de todos los demandados, que la víctima ostentaba la calidad de líder social y reclamante de tierras y que tenía tierras que eran objeto de protección especial por acciones de despojo o enajenación espurias; igualmente que había recibido amenazas de muerte, al punto que sobre ellas advirtió a la Fiscalía, a la Policía, y a distintas autoridades nacionales; Que pese a que venía denunciando estos hechos, las amenazas persistían sin que hubiera resultados en las investigaciones penales; que a la víctima lo amparaban normas internacionales, constitucionales y legales de donde se infiere que merecía especial protección …”*

* + 1. El apoderado de la **NACION-** **MINISTERIO DEL INTERIOR** manifestó: *“… En el presente caso, se solicita la declaratoria de responsabilidad de las entidades demandadas con ocasión de los perjuicios causados por grupos al margen de la ley por la muerte de su familiar y posterior desplazamiento forzado.*

*Resulta evidente la existencia de un daño sufrido por la parte actora muerte de su familiar y posterior desplazamiento forzado), pero lo que no logró argumentar la parte actora es que ese daño, pueda ser imputado fáctica y jurídicamente al Ministerio del Interior.*

*Contrario sensu, no se aportó ningún elemento de prueba que permita concluir que el Ministerio del Interior deba resarcir el daño sufrido por los demandantes.*

*Por lo anterior, solicito muy respetuosamente al Despacho decretar la inexistencia de los elementos necesarios para declarar la responsabilidad extracontractual del Ministerio del Interior. …”*

* + 1. El apoderado de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL** no presentó alegatos de conclusión.
		2. El apoderado de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL** manifestó: *“(…) EN CONCLUSIÓN: debe indicarse que la denuncia penal a que se hace alusión en el pre¬sente escrito fue instaurada por la señora AMANDA BORJA HERNANDEZ y no por el occiso LEONCIO MANUEL MENDOZA MEJIA (q.e.p.d), en esta denuncia no se hizo referencia a este y mucho menos se solicitó protección.*

*Así mismo, la denuncia No. 1548 del 24 de octubre de 2004, presentada por el señor ALBERTO MANUEL MENDOZA BORJA, Identificado con C.C No. 98.596.772, dio a conocer unos hechos que se le estaban presentando de carácter personal, en esta denuncia manifestó:" que no lo han amenazado"; de igual forma esta defensa hace precisión que este documento no se hacer relación a una solicitud de protección para el señor LEONCIO MANUEL MENDOZA MEJIA (q.e.p.d), es más no obra denuncia presentada por él contra su vida e integridad personal.*

*Aunado a lo anterior, la Oficina de Acción Social de la Presidencia de la República, quien expidió la Resolución No. 1769 de 2009, no reconoció la supuesta calidad de desplazado del señor LEONCIO MANUEL MENDOZA MEJIA (q.e.p.d) y por ende no podía ser beneficiario del programa de restitución de tierras, que cobija a personas que habían sido despojadas por la usurpación de grupos armados ilegales.*

*Por otro lado, La ley 975 de 2005, Prevé en su artículo 38 del Capítulo VIII "DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS FRENTE A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA" la "PROTECCIÓN A VÍCTI¬MAS Y TESTIGOS, así:*

*"ARTÍCULO 38. PROTECCIÓN A VÍCTIMAS Y TESTIGOS, Los funcionarios a los que se refiere esta ley adoptarán las medidas adecuadas y todas las acciones pertinentes para proteger la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la vida privada de las víctimas y los testigos, así como, la de las demás partes del proceso.*

*Para ello se tendrán en cuenta todos los factores pertinentes, incluidos la edad, el género y la salud, así como la índole del delito, en particular cuando este entrañe violencia sexual, irrespeto a la igualdad de género o violencia contra niños y niñas.*

*Se dará capacitación especial a los funcionarios que trabajan con este tipo de víctimas.*

*Estas medidas no podrán redundar en perjuicio de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial, ni serán incompatibles con estos.*

*De lo anterior se evidencia que los funcionarios de los que trata la norma ibídem, se encuentran establecidos en el Capítulo VIII "INSTITUCIONES PARA LA EJECUCIÓN DE LA PRE¬SENTE LEY", en donde no se encuentra relacionado el Ministerio de Defensa, a través del Ejercito o la Policía Nacional, como erróneamente lo quiere hacer ver el apoderado de la parte actora, aunado a ello, debe indicarse que ni la fiscalía ni el juzgado que llevaba las denuncias o de ser el caso tenían como testigo al señor LEONCIO MANUEL MENDOZA MEJIA (q.e.p.d), en ningún momento hicieron comunicado alguno dirigido a la Policía Nacional, solicitando la protección del mismo, dado que son las autoridades judiciales tras conocer una denuncia o un testimonio sobre hechos objetos de esta norma, los encargados de designar u ordenar una protección para el individuo que consideren está en peligro por la información suministrada a la justicia.*

*Y es que no podía obrar comunicación a la Policía Nacional, porque mi representada no es la destinataria de la protección de personas cobijadas por el programa de protección a testigos, estando previsto para ello la fiscalía y la Unidad Nacional de Protección, entidades con personería jurídica, administrativa autónoma e independiente de la de mi representada, por lo cual no hay lugar a imponer responsabilidad.*

*Para reforzar la afirmación realizada en precedencia, me permito indicar que mediante oficio No. S-2015-008781/COMAN-ASJUR 29, el jefe del grupo de Protección y Seguridad de las instalaciones DECOR, informó que tras revisar la base de datos que lleva la seccional, frente a las personas cobijadas con medida de protección emitidas por la Fiscalía General de la Nación, no se encontró medida de protección para el señor LEONCIO MANUEL MENDOZA MEJIA.*

*Igualmente conforme al oficio No. S-2016-036894/GRUPRO - SEPRO-29.25, en el grupo de protección a personas y seguridad instalaciones, no se encontró denuncia o solicitud de protección por parte del señor LEONCIO MANUEL MENDOZA MEJIA.*

*Oficios relacionados anteriormente que fueron incorporados oportunamente al Despacho, reposando dentro del expediente.*

*Conforme a lo anterior, tenemos que no existe certeza de una denuncia instaurada por el señor LEONCIO MANUEL MENDOZA MEJIA (q.e.p.d), o prueba que se hubiese recibido su testimonio que lo hiciera merecedor de medida de protección, tampoco obra solicitud de protección emitida por la Fiscalía, juez o tribunal de Justicia y paz, respecto de ésta persona, no se cuenta con denuncia o solicitud de protección elevada ante la Policía Nacional, como quedo probado en los oficios en cita, por ende, no se cuenta con el elemento material probatorio suficiente e idóneo para poder, endilgar a mi prohijada responsabilidad por la causal de omisión de protección respecto del señor LEONCIO MANUEL MENDOZA MEJIA (q.e.p.d), solicitando al Despacho que el fallo sea favorable a los intereses de mi representada. (…)”*

* + 1. El apoderado de la **NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION** no presentó alegatos de conclusión.
		2. El apoderado de la **NACION-** **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** manifestó: *“… Para la Unidad Nacional de Protección, NO se generó en ningún momento, alguna obligación respectó a la protección del señor MENDOZA MEJÍA, pues como ya se anotó, para la Unidad no era previsible el daño, toda vez que entre el hecho originador de la presente demanda y la existencia en la vida jurídica de la Unidad no pasó el tiempo suficiente que le permitiera ejercer su función. No obstante, se consultaron los archivos de la Unidad y no se encontró solicitud alguna de protección a nombre del señor MENDOZA MEJÍA, tal y como está plenamente demostrado dentro de las pruebas documentales aportadas por la Entidad a la que represento…”*
		3. El **MINISTERIO PUBLICO** representado por la Procuradora 82 Judicial no conceptúo.
	1. **CONSIDERACIONES**
	2. **ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES:**
		1. En relación a las excepciones de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR POR PASIVA** propuesta por el MINISTERIO DEL INTERIOR, **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** presentada por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, **PREVIA: FALTA DE LEGITAMCION EN LA CAUSA POR PASIVA** propuesta por la POLICIA NACIONAL y **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA** presentada porEJERCITO NACIONAL el despacho se remite a lo decidido en la audiencia inicial en el acápite respectivo.
		2. Respecto de las excepciones **COBRO DE LO NO DEBIDO e IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS** propuesta por la POLICIA NACIONALno gozan de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de la misma, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa, se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones.
		3. En cuanto a la excepción de **CULPA DE UN TERCERO** y**CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA** presentada por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA Y EL HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO** propuesta por la POLICIA NACIONAL y **HECHO DE UN TERCERO** presentada porEJERCITO NACIONAL por tratarse de un eximente de responsabilidad, se estudiará sólo en el evento en que aquella se configure. Por ende, se procederá a determinar si en el sub examine si se verifican todos y cada uno de los presupuestos que permitan la responsabilidad de las demandadas.
		4. La excepción **GENÉRICA o LA INNOMINADA** planteada por la demandada POLICIA NACIONAL, sólo puede considerarse como un llamado al Despacho para que en caso de encontrar una causal que pudiera enervar las pretensiones de la demanda, así lo indique, por lo que se tendrá en cuenta, advirtiendo que a la fecha no encuentra ningún motivo que impida proferir una decisión de fondo en este asunto.
	3. **LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo establecido en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se busca establecer si las demandadas MINISTERIO DEL INTERIOR, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, POLICÍA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL, UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN son responsables de los perjuicios causados a la parte demandante por la muerte del señor LEONCIO MANUEL MENDOZA MEJÍA en hechos ocurridos el 26 de noviembre de 2011 en la ciudad de Montería-Córdoba.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

***¿Deben responder las demandadas por los perjuicios causados a los demandantes con*** ***la muerte del señor LEONCIO MANUEL MENDOZA MEJÍA en hechos ocurridos el 26 de noviembre de 2011 en la ciudad de Montería-Córdoba?***

Para dar respuesta a esta pregunta es necesario tener en cuenta los siguientes puntos:

El presente proceso tuvo su origen en el ejercicio del medio de control de reparación directa contemplada en el artículo 140 del C.P.C.A., el cual dispone que el interesado podrá demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

El régimen de responsabilidad patrimonial del Estado al que obedece tal acción, tiene su fundamento Constitucional en el artículo 90 de la Carta, el cual le impone a aquel el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, es decir que el elemento fundamental de la responsabilidad es la existencia de un daño que la persona no está en el deber legal de soportar.

Se observa entonces que no importa si el actuar de la Administración fue legal o no, para efectos de determinar la responsabilidad, puesto que la antijuridicidad no se predica de su comportamiento sino del daño sufrido por el afectado, que bien puede provenir de una actuación legítima de aquella; no obstante, la jurisprudencia continúa aplicando los regímenes de imputación de responsabilidad que de tiempo atrás ha ido decantando, ya que ellos facilitan el proceso de calificación de la conducta estatal y la determinación de la existencia del daño y del nexo causal de éste con aquella.

El principal régimen de imputación de responsabilidad es el de la tradicional falla del servicio, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales:

1) el daño antijurídico sufrido por el interesado,

2) la falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente,

3) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Considera el Despacho que el régimen de responsabilidad aplicable en el caso concreto es el del FALLA EN EL SERVICIO en virtud de los hechos relatados en la demanda por lo que se procederá al estudio del caso concreto teniendo en cuenta los elementos de responsabilidad anotados y el material probatorio aportado a la demanda.

* 1. **ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**
		1. Conforme al material probatorio aportado se **encuentran PROBADOS los siguientes hechos**:
* En abril de 1996 la señora AMADA BORJA HERNANDEZ presentó denuncia en donde puso en conocimiento que por miedo y amenazada por los paramilitares, específicamente por el señor ALFONSO BERRIO, se vio en la obligación de vender sus tierras, lo que le había correspondido por la separación de bienes en $30.000.09000 de los cuales solo ha recibido $8.500.000[[1]](#footnote-1).
* El 24 de octubre de 2004 el señor ALBERTO MANUEL MENDOZA BORJA presentó denuncia en contra del señor OSCAR LORA VILADIEGO; dijo que hace dos años este señor se apareció de parte de los grupos paramilitares para que las escrituras de la finca LA HABANA ubicada en San Pedro de Urabá, BRISAS DEL CARIBE, LA UNION, LOTE No. 1 Santa Teresa, LOS LAURELES, MONTERO, EL CARMEN, LAS PERSLAS, LOTE EL ENCANTO y LA PRADERA, ubicados en el municipio de San Pedro de Urabá y Arboletes de Antioquia, corrieran a favor de LUIS CARLOS SUAREZ, VARON MAYOR DE EDAD, CEDULA DE CIUDADANIA Nro. 71.182.247 de Puerto Berrio Antioquia, a él es a quien el denunciante quiere que se le adjudique el terreno, según él fue enviado para hacer esas vueltas, se les han ofrecido pagar 575.000 pesos por hectárea y el valor real es de 3.500.000 por hectárea de tierra. Señaló además: PREGUNTADO: Diga a la unidad que clases de amenazas profiere su denunciado CONTESTADO: Solo dice que viene de parte de los paramilitares y que lo mandaron a negociar por ese precio. PREGUNTADO: Diga a la unidad si este señor dice que si no le venden a este precio pasa algo con usted. CONTESTADO: A mí nunca me ha amenazado, no ha dicho si pasa o no pasa nada pero así es la ley por allá o le venden o se mueren las personas no solo pasa por allá sino aquí en Córdoba[[2]](#footnote-2).
* El 10 de noviembre de 2004 la Unidad de Fiscalía Delegada ante los jueces Penales del Circuito Especializado de Montería – Córdoba certifica que en la Fiscalía Primera Especializada de dicha ciudad curso investigación previa radicada bajo el No. 7960 seguida en contra de ALFONSO BERRIO RAMIREZ y ALBEIRO TOBON BOTERO por el delito de instigación o Constreñimiento para ingreso a grupos terroristas, donde figura como víctima AMADA BORJA HERNANDEZ y actualmente no se encuentran personas vinculadas ni se ha proferido resolución de fondo[[3]](#footnote-3).
* El 29 de junio de 2007 el señor LEONCIO MANUEL MENDOZA CARDENAS pone en conocimiento a la Fiscalía General de la Nación – Subproceso de Justicia y Paz, el desplazamiento forzado del que fue víctima el 4 de mayo de 1993, así: “ (…) El día 4 de mayo de 1993, a las 8:000 am recibimos el aviso de los hermanos que estaban en la ---- que debíamos abandonar en menos de 24 horas la finca en LA SALLE (aledaña a la ----- de la ---- principal) por consiguiente recogimos lo que pudimos y desalojamos la finca dejando nuestros animales y sembrados debido a las amenazas continuas, abandonamos la finca dejando todo atrás y sin saber a dónde ir (…)[[4]](#footnote-4)”.
* El 23 de noviembre de 2007 el señor LEONCIO MANUEL MENDOZA MEJIA pone en conocimiento a la Fiscalía General de la Nación – Subproceso de Justicia y Paz, el desplazamiento forzado del que fue víctima el 31 de enero de 1993 así: “ (…) A mis hijo Eliecer, mi yerno GERMAN GONZALEZ, y a un hijo de German menor de edad, los hicieron tirarse al suelo para matarlos, los paramilitares, German no quiso obedecer, clamo a Dios y entonces esa gente les dijeron que si no querían que los mataran que se pisaran enseguida, a mí me habían dicho por teléfono que me saliera de allá, yo me vine el mes de estar aquí me persiguieron, huía a Barranquilla después me fui a Bucaramanga y seguí para Maracaibo, a los 8 años del desplazamiento regrese, otra vez me ubicaron, me mandaron más de un emisario a decirme que les vendiera mis tierras, me les esquive varias veces en otra oportunidad me dijeron que si no les vendía le comprarían a mis hijos, ya no tuve otra opción, que recibirles lo que quisieron dar, por mis fincas que estaban hechas potrero, tenía cultivos de maíz (10 has), tuvimos que mal vender, los cerdos, gallinas y todo lo que teníamos en las 3 fincas que suman 700 has de tierras con título y 36 sin titular, ya casi cumplíamos 15 años deambulando, pasando trabajo con mis 24 hijos y mis fincas cargaban 1.500 cabezas de ganado, esos ganados los liquidaron en mi ausencia y perdía un poco de plata. (..)”[[5]](#footnote-5).
* Mediante Resolución No. 1769 del 11 de septiembre de 2009 Acción Social resuelve no inscribir al señor LENCIO MANUEL MENDOZA MEJIA y a los miembros de su hogar en el Registro Único de Población Desplazada toda vez que aunque el declarante manifiesta en su relato haber residido en el municipio de Arboletes – Antioquia, en donde residió durante 58 años y se vio obligado a trasladarse el día 31/01/19993, presuntamente hacia el municipio de Montería – Córdoba. Sin embargo al verificar la información con las autoridades civiles y militares de la localidad se estableció que para las fechas que afirma la deponente no hay reporte de alteraciones en el orden público similares a las descritas por el declarante que obligaran a la salida forzosa de la región de la población civil, por lo tanto su descripción no corresponde con el contexto real de la época en la zona[[6]](#footnote-6).
* El 20 de octubre de 2010 el Fiscal Delegado No. 55 UNJYP le comunica al señor LEONCIO MANUEL MENDOZA CARDENAS que la conducta punible que presentó por el delito de desplazamiento forzado fue asignado a dicha Fiscalía y se encuentra en verificación, investigación y recopilación de la prueba para obtener la verdad histórica de los hechos, pilar fundamental para el proceso de Justicia y Paz en razón a que se encuentra en el Registro de víctimas y fue ACREDITADA SUMARIAMENTE esta condición[[7]](#footnote-7).
* El 21 de octubre de 2010 la señora AMADA ESTHER MENDOZA BORJA pone en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación- Subproceso de Justicia y Paz el delito de desplazamiento del cual fueron víctimas sus padres así: “(…) **Llegaron unos hombres armados intimidaron a mis hermanos ELIECER que se encontraba allá y a mi cuñado HERNAN GONZALEZ, los obligaron que salieran afuera, los iban a amarrar y mi cuñado empezó a orar a pedirle a Dios que los protegiera, entonces los hombres armados se llenaron de nervios y no les hicieron nada, solamente les hicieron una amenaza de que tenían 24 horas para que desocuparan la zona y al salir quemaron la vivienda de mi hermano**, había un señor de la región por allí y este lo mataron. **Luego de esto mi familia toda huyó, en lo primero que encontraron se vinieron dejando las tierras abandonadas, estas tierras eran de mi papá de nombre LEONCIO MANUEL MENDOZA MEJIA; se conoce que el grupo que hizo esto fueron las autodefensas, ellos seguían haciéndonos amenazas en la casa, nos contactaron en Montería y por estas amenazas mi papa tuvo que irse de la ciudad y luego del país, nos persiguieron bastante casi todo el tiempo, ellos iban a la casa a preguntar por mi papa y le decían a mi mamá que si ella no vendía en cualquier momento la mataban, nosotros nos fuimos un año a vivir a Barranquilla toda la familia pro estas amenazas, la tierra fue vendida por 400.000 millones de pesos pero fue obligado, ya que si no lo hacía no podía regresar a vivir aquí, la tierra era de más de 800 hectáreas**, las tierras ahora mismo no se quien las posee, creo que el Monoleche dijo que las había devuelto a la Fiscalía, nosotros no hemos vuelto más nunca por allí nosotros denunciamos estos hechos en ese año que pasó todo eso en Bogotá, en la SIJIN aquí en Montería y en la Defensoría del Pueblo.(…)”[[8]](#footnote-8)
* El 26 de noviembre de 2011 en la inspección técnica a cadáver se anotó: “(…) El día de hoy 2001-11-26 siendo las 07:00am el Grupo A de actos urgentes fue informado de la existencia de un cadáver en el barrio Galilea. De inmediato nos desplazamos al lugar, y al llegar efectivamente se encontró un cadáver de sexo masculino quien en vida respondía por el nombre de LEONCIO MANUEL MENDOZA MEJIA, por información de los familiares la víctima era un señor trabajador que se dedicaba al comercio de la venta y compra de ganado, la víctima tenía 77 años de edad, se encontraba barriendo la terraza de la residencia como era de costumbre todos los días, cuando llegaron personas desconocidas le propinaron unos disparos (…)”[[9]](#footnote-9)
* El señor LEONCIO MANUEL MENDOZA MEJIA murió el 26 de noviembre de 2011[[10]](#footnote-10).
* En el informe pericial de necropsia del Instituto Nacional de Medicina Legal se señaló: “(…) Por los anteriores hallazgos conceptuamos que el deceso de quien en vida respondía al nombre de LEONCIO MANUEL MENDOZA MEJIAFUE CONSECUENCIA DIRE4CTA DE SHOCK TRAUMATICO POR LEISONES MULTIPLES POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO.

Causa básica de la muerte: Proyectil de arma de fuego.

Manera de muerte: Homicidio. (…)”[[11]](#footnote-11)

* El 12 de agosto de 2012 se presentó denuncia de manera colectiva por parte de hijos y miembros de la asociación campesina ACDUDA así: “El día de hoy siendo aproximadamente las 12:25 am recibí una llamada a mi celular número 3003533821 de un número desconocido, en donde un sujeto con acento de voz antioqueño, me dijo gonorrea todos ustedes están muertos por andar de sapo, de los viejos esos que están reclamando tierras, hágaselo saber a ellos que ya están muertos tanto ellos como ustedes, y hecho a reír, dejo el celular abierto, y le pase el celular a un compañero de nombre Fernando Brito, el cual quiso hablar con esa persona pero este se quedó callado y como a los 10 o 15 segundo corto la llamada (…)”[[12]](#footnote-12)
* El 2 de mayo de 2013 la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Antioquia hace constar que LEONCIO MANUEL MENDOZA MEJIA se encuentra en nuestra base de datos como reclamante de restitución de tierras, con los consecutivos No. 36545,36548 y 62369, correspondientes a predios ubicados en las veredas Porvenir y Morroa, del municipio de Arboletes y, la vereda Barbasco, municipio de San Pedro de Urabá[[13]](#footnote-13).
* El 13 de noviembre de 2013 la Asociación de Campesinos Desplazados de Córdoba y el Urabá Antioqueño “ACUDA” certifica que el señor LEONCIO MANUEL MENDOZA MEJIA fue miembro fundador de la Asociación de Campesinos Desplazados de Córdoba y el Urabá Antioqueño ACDUDA, desde el 6 de noviembre de 2008[[14]](#footnote-14).
* El 14 de octubre de 2015 el señor ALBERTO MANUEL MENDOZA BORJA pone en conocimiento el homicidio de que fue víctima su padre LEONCIO MANUEL MENDOZA MEJIA a la Fiscalía General de la Nación – Proceso de Justicia y Paz[[15]](#footnote-15).
* El 13 de agosto de 2012 el asistente de fiscal URI solicita al Comandante Departamento de Policía Córdoba se realicen las actividades pertinentes para proveer de protección policiva y evitar afectaciones futuras en la vida del señores ARMEL ELICER ROMERO SANTAMARIA CC. 6.886.113, DANIEL ANTONIO SUAREZ REYES CC. 8.173.536, **LEONSIO MENDOZA CARDENAS** CC. 8.320.694, **ELIECER DE JESUS MENDOZA HOYOS** CC. 6.887.830 y RAFAEL ANDRES VERGARA ARRIETA CC. 92.543.548[[16]](#footnote-16).
* Certificaciones de la Fiscalía 55 de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz certifica que GLORIA MARIA MENDOZA GALLEGO y DORYS DEL CARMEN MENDOZA BERROCAL se encuentran registradas como víctima dentro del proceso de Justicia y Paz por el delito de Desplazamiento Forzado, por el presunto actuar delictivo del bloque “CASA CASTAÑO”[[17]](#footnote-17)
* Respuesta de acción Social a las señoras DORIS DELC ARMEN MENDOZA BERROCAL, GLORIA MARIA MENDOZA GALLEGO, LIDIA EUNICE MENDOZA SERNA, ENRIQUE SANTANDER MENDOZA BERROCAL, EDILBERTO ANTONIO NMENDOZA DIAZ, ALFREDO GABRIEL MENDOZA BERROCAL y LEONCIO MANUEL MENDOZA CARDENAS en las que señalan que ellas junto con su grupo familiar aparecen en el Registro Único de Población Desplazada desde el 1 de diciembre de 2007[[18]](#footnote-18).
* Certificado de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a la Victimas en el cual se indica que el señor LEONCIO MANUEL MENDOZA CARDENAS se encuentra incluido en el Registro Único de Victimas desde el 30 de noviembre de 2010[[19]](#footnote-19).
* En el proceso penal que se siguió por el homicidio del señor LEONCIO MANUEL MENDOZA MEJIA se anotó:
* En el informe ejecutivo se indicó: “(…) Se realiza entrevista al señor RAFAEL EDUARDO MENDOZA BORJA, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.523.646, hijo de la víctima, quien manifiesta que no se encontraba en el lugar de los hechos cuando sucedieron estos, una vez enterado se devolvió encontrando a su padre LEONCIO tirado en la terraza de su casa. Afirma que la única persona que estaba despierta era su sobrina MARIA ISABEL RODRIGUEZ MENDOZA, la cual sufrió de una crisis nerviosa por los hechos, siendo llevada donde un familiar, motivo por el cual no se logró recepcionar esta entrevista de esta potencial testigo presencial; según el entrevistado su padre acostumbraba todas las mañanas a barrer la terraza de su casa y no tenía amenazas directas, **pero se encontraba en un proceso de restitución de tierras, su familia es desplazada por la violencia, el occiso poseía tierras en el Uraba Antioqueño adquiridas por herencia y fue desplazado por paramilitares de la casa castaño y cree que su padre fue asesinado por esa restitución de esas tierras y agrega que también existen intereses familiares por esas mismas tierras de unos primos de él, hijos de PEDRO MENDOZA hermano de la víctima y que PEDRO MENDOZA fue acusado de ser miembro de la guerrilla y por eso fueron desplazados y siente temor igualmente de ellos**, por esto, solicita protección policiva en su residencia y que más adelante suministrara más información cuando no se encuentre alterado, al igual que demás familiares que pueden aportar información. (…)

**Siendo aproximadamente las 10:00 horas del día de hoy, se recibió al teléfono de actos urgentes No. 7864374 ext. 309, llamada anónima de persona de sexo masculino, donde informaba, que la víctima había pertenecido a un grupo armado al margen de la ley, y que había sido participe de varios homicidios y desplazamiento forzado de habitantes de la zona**.

**HIPOTESIS:** De acuerdo a la entrevista realizada al hijo de la víctima, se establece como única hipótesis que los posibles móviles de este hecho es que el hoy occiso LEONCIO MANUEL MENDOZA MEJIA, **quien se encontraba en un proceso de restitución de tierras el cual iba a su favor y que este hecho delictivo ha podido ser producto por la recuperación de dichas tierras, ya que el grupo al margen de la ley que las adquirió forzosamente tomó represalia en contra de dicho señor, quien era el que lideraba el proceso y/o pudo haber sido familiares que también tienen intereses en esas tierras que fueron heredadas, hipótesis esta que será corroborada por sus hijos** (…)”[[20]](#footnote-20)

* En el informe del investigador de campo de fecha 9 de mayo de 2012 se indicó: “(…) SE REALIZARON LABORES INVESTIGATIVAS EN EL BARRIO GALILEA, LUGAR DONDE OCURRIERON LOS HECHOS (…) SE INDAGÓ POR EL COMPORTAMIENTO DE LA VÍCTIMA, A LO QUE RESPONDIERON QUE ERA UN SEÑOR AMARGADO, QUE PELEABA POR CUALQUIER MOTIVO CON LOS VECINOS, NO LE GUSTABA QUE HICIERAN BULLA Y AL PARECER NO GUSTABA DE LOS NIÑOS Y/O JÓVENES QUE RESIDEN EN LA ZONA, YA QUE SI JUGABAN EN LA CUADRA LOS INSULTABA Y SI EL BALÓN CAÍA EN LA TERRAZA DE SU CASA LOS PUYABA O NO LOS ENTREGABA.

SE SOLICITÓ A LA UNIDAD NACIONAL E JUSTICIA Y PAZ MEDIANTE OFICIO NO. 2657 INFORMACIÓN ACERCA SI EL SEÑOR LEONCIO MANUEL MENDOZA MEJIA APARECE REGISTRADO EN SU BASE DE DATOS COMO DESPLAZADO O RECLAMANTE, **RESPONDIENDO QUE ESTE SEÑOR APARECE CON REGISTRO NO. 357439 Y SU HECHO SE ENCUENTRA SIENDO DOCUMENTADO POR EL DESPACHO 13 DE JUSTICIA Y PAZ QUIEN DOCUMENTA LA DENOMINADA CASA CASTAÑO POR EL DELITO DE DESPLAZAMIENTO FORZADO** (…)

EL SEÑOR RAFAEL EDUARDO MENDOZA BORJA SE ENCUENTRA FUERA DE LA CIUDAD DE MONTERÍA, EN SU DEFECTO SE REALIZO ENTREVISTA A LA SEÑORA SONIA ASCELA MENDOZA BORJA IDENTIFICADA CON C.C. 34983745 **QUIEN MANIFIESTA QUE SU PADRE LEONCIO ERA UN SEÑOR MALHUMORADO PORQUE TENÍA CÁNCER DE PRÓSTATA, TENÍA PROBLEMA CON LOS VECINOS POR UNA CUNETA QUE PASA POR EL FRENTE DE SU CASA YA QUE EL MISMO LA LIMPIABA Y AL RATO LOS VECINOS SE LA ENSUCIABAN, EN UNA DE ESAS DISCUSIONES EL SEÑOR LEONCIO LE SACÓ UN MACHETE A UN VECINO DE AL ESQUINA, QUIEN NO SABE EL NOMBRE Y ESE VECINO LE DIJO QUE ESO NOS E QUEDABA ASÍ**. ACERCA DE LAS FINCAS QUE EL SEÑOR LEONCIO MENDOZA FUE PROPIETARIO. LA ENTREVISTADA MANIFESTÓ QUE ESTABAN UBICADAS EN PROPIEDADES, LAS QUE VALORAN MÁS DE OCHOCIENTAS HECTÁREAS DE LAS **FINCAS EN CONJUNTO POR MÁS DE MIL MILLONES DE PESOS Y SOLO RECIBIERON CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS DEBIDO A LAS AMENAZAS Y A LAS NECESIDADES**. SEGÚN LA ENTREVISTADA ESAS TIERRAS FUERON COMPRADAS POR SU PADRE LEONCIO MENDOZA PRODUCTO DE SU TRABAJO COMO GANADERO, FINCAS QUE GENERABAN EMPLEO EN LA ZONA Y TENÍAN BUEN PASTO. **AFIRMA LA ENTREVISTADA AFIRMA QUE ALIAS MONOLECHE DESDE LA CÁRCEL LE MANDABA RAZONES CON EL SEÑOR JORGE MENDOZA A SU PADRE QUE LE DEJARA LA FINCA EL BARRO POR LOS CUATROCIENTOS MILLONES QUE YA HABÍA RECIBIDO Y QUE EL MONOLECHE LE HACIA QUE LE ENTREGARAN LAS DEMÁS TIERRAS QUE ERAN DEL SEÑOR LEONCIO SIN NINGÚN PROBLEMA Y SERIA RÁPIDO, A LO QUE SU PAPÁ RESPONDIÓ QUE NO ESTABA DISPUESTO A HACER NINGUNA CLASE DE NEGOCIOS CON ÉL, QUE YA TODO ESTABA EN LA FISCALÍA**. (…)”[[21]](#footnote-21)

* En el informe del investigador de campo de fecha 4 de octubre de 2012 se anotó: “(…) Se llevó a cabo diligencia de entrevista judicial a la señora SONIA ASCELA MENDOZA BORJA (…) hasta la presente no tengo nada en concreto referente a la muerte de mi papa, **lo único que tengo que aportar es lo del señor JORGE MENDOZA quien es el esposo de una prima de mi mama, él había estado trayendo razones a mi papa de parte de MONOLECHE, la razón era que él quería que mi papa le dejara la finca “El Barro” por la suma de los cuatrocientos millones de pesos (400.000.000) que se le había dado, que una vez que mi papa le hubiera aceptado la propuesta que le hacia MONOLECHE él le hacía entrega de las otras tierras que él le tenía y que no tendría ningún problema que en cambio mi papa no aceptaba la propuesta, él le podría dañar la hoja de vida a mi papa ya que el MONOLECHE sabia cosas de él según lo manifestado a través de JORGE MENDOZA**, esto sucedió antes de la muerte de mi papa y después de la muerte de mi papa el MONOLECHE siguió enviando razones con JORGE MENDOZA que quería hablar con los tres hijos mayores de la señora AMADA para entregarle tres fincas y que le dejara la finca EL BARRO se la dejara al MONOLECHE, también decía que mis hermanos están reclamando tierras y que él no le iba a entregar nada el está muy molesto con ellos. (…)

Entrevista decepcionada al señor Leoncio Manuel Mendoza Cárdenas (…) el año pasado en el mes de julio pase por la casa de JORGE MANDOZA y el me llamo y me dijo que quería hablar conmigo y yo le dije que quería hablar conmigo me dijo yo fui donde tu papa y hable con Sonia y un día trate de hablar con Santander otro hermano de nosotros y me dijo que MONOLECHE quería hablar con nosotros y yo le dije que yo no tenía nada que hablar con él pero el insistió y **me dijo que él tenía una propuesta para decirme, que MONOLECHE le entregaba a tu papa la finca LA HABANA y la finca EL TOMATE , pero que le dejara la finca de BARBACO, yo le dije que te dijo mi papa y el me dijo que no iba a hacer negocio y que estaba dentro de un proceso con la ley y que no podía hacer negocio, y yo le dije que ahí no podía hacer nada** y el sigue insistiendo que fuera a hablar con MONOLECHE entonces me dijo por último que tuviera en cuenta que en la zona había un grupo que no se había desmovilizado y y que toditos estábamos vivos y que si nosotros le aceptábamos el negocio allá había una persona que nos iba a recibir, que nos iban a ayudar, que nos iban a dar ganado y que él sabía que mi papa no tenía ningún problema, ni que tenía que ver nada con la guerrilla, pero el problema de nosotros era el señor MAURICIO FRANCO el era un vecino que nosotros por allá en los años ochenta y que él había sido quien nos había metido en ese problema, ahí prácticamente termino la conversación que tuvimos con este señor, **hasta donde entiendo este señor todavía sigue insistiendo para que mi hermana SONIA haga ese negocio con MONOLECHE, y que de mi hermano ELIECER y de mi persona MONOLECHE no quiere saber nada ya que somos nosotros los que estamos impulsando el proceso para la restitución de tierras** (…) uno de los motivos que este señor JESUS IGNACIO ROLDAN este pidiendo esta finca (LA SALLE O EL BARRO) es que tiene conocimiento que este señor trabajo unos rieles e hizo un corral y debajo de esos corrales hay una caleta, algo mas es que confiamos en la ley y la justicia se puede dar y que el proceso salga adelante, no más. (…)”[[22]](#footnote-22)

* En el informe del investigador de campo de fecha septiembre 10 de 2013 se anotó: “(…) ubique al señor JORGE MANUEL MENDOZA PICO a quien se entrevistó (…) en resumen informó que existió entre el señor LEONCIO MANUEL MENDOZA MEJIA una muy buena amistad que conoció al señor MENDOZA EN EL AÑO 1973 en el pueblo o corregimiento del Tomate de Antioquia, era una persona que no se metía con nadie, agricultor, ganadero y finquero muy acreditado, **dice conoce los motivos por los cuales el señor MEJIA debió salir del pueblo el Tomate, esto debido a que la guerrilla del EPL lo extorsionaba y un día que iba a buscar plata donde su hija con los del EPL, en el camino se encontraron con un vecino de nombre GERMAN FRANCO con quien con anterioridad había tenido un cruce de palabras ese día los guerrilleros le dispararon y lo persiguieron para matarlo, fue entonces cuando este señor busco a un sicario que apodaban Salvador, hoy muerto y Salvador fue quien les dio 12 horas al señor LEONCIO MANUEL MENDOZA MEJIA y a su familia para abandonar sus tierras, cuando llegaron las AUC, encontraron la finca de don LEONCIO sola y el señor FIDEL CASTAÑO se apodero de esta aduciendo que eran de un guerrillero a quien le habían quitado más de mil cabezas de ganado**, el señor LEONCIO estuvo huyendo por más de 9 años y luego se radico en Montería, posteriormente él le dio un poder al señor RAFAEL PAEZ (Fdo) para que vendiera sus tierras porque él no quería negociar ni conocer algunos de ellos, dice el testigo que sabe que las AUC le dieron 400.000 millones de pesos y él estaba reclamando del estado una indemnización que le pagaran daños y perjuicios por todo lo que debió dejar abandonado; manifiesta el entrevistado que si conoce al señor apodado MONOLECHE, en razón de sus negocios le vendía ganado y terneros, ya que el tenía su finca muy cerca de la 37 donde vivía CARLOS CASTAÑO, que conoció bien a MONOLECHE y alias NAPO o MOVIL 8, por sus negocios ellos llegaban allí, sabe que MONJOLECHE lleva muchos años preso, fue a visitarlo una vez a la cárcel, porque le llevó a un abogada una lista de muertos que le pidió porque el conocía la gente de por allá, muertos que reconoció MONOLECHE y ya fueron pagados por el Estado, que lo único que él hacía era ayudar a las personas diciéndoles donde tenía que ir y que las AUC nunca le han pedido que sirva de intermediario para la compraventa de las tierras de la propiedad del señor LEONCIO MANUEL MENDOZA MEJIA, ya que las tierras fueron compradas por NAPO MOVIL 8 porque el mismo le conto que las había negociado con el señor RAFAEL PAEZ. (…)”[[23]](#footnote-23)
* En el informe de campo de fecha 14 de agosto de 2013 se anotó: “(…) Entreviste al señor RAFAEL EDUARDO MENDOZA BORJA C.C. No. 91.523.646 expedida en Bucaramanga (Santander), Vigilante Seguridad Fenix Jurisdicción de Piedecuesta (Santander) residente en la Manzana G , casa 120, barrio Villa Navarra de Piedecuesta (Santander), celular 3135195534, manifestó el señor que LEONCIO MANUEL MENDOZA MEJIA era su padre y el día 26 de noviembre del año 2011, estaba viviendo en la casa donde residía su padre LEONCIO MANUEL MENDOZA MEJIA, situada en el Barrio Galilea de Montería (Córdoba) y ese día se levantó a las 5 en punto de la mañana, porque tenía que ir a trabajar a la contratista servipersonal ubicada en el Municipio de El Retiro de los Indios (Córdoba), saco la moto y tuvo una conversación corta con su padre, que estaba en la reja de la terraza y la entrada de la casa y a las 5: 30 de la mañana salió a recoger al compañero SAMUEL PEREZ, quien vive en el barrio Edmundo López de Montería (Córdoba) y estando allí esperando al compañero que tenía que recoger recibió una llamada a su celular por parte de su cuñado PEDRO AGUIRRE, quien le dijo que habían acabado de asesinar a su papá que se devolviera, enseguida RAFAEL EDUARDO BORJA , se devolvió porque estaba como a cinco minutos de distancia en moto, el llego y ya tenía acordonada la cuadra de la esquina hasta la casa, entró a la casa y estaba la escena, su papa estaba tirado en la mitad de la terraza de la reja de la casa, bocarriba y tenía un impacto en el rostro pero no recuerda más nada, estaba ensangrentado, adentro cree que estaba la policía, porque el CAI queda cerca como a dos cuadras, también estaba allí su hermano MARCOS DADIV MENDOZA BORJA, la esposa SANDY ENAMORADO, la menor ISABELA MENDOZA ENAMORADO y la compañera de su papa de nombre ROISALBA MESTRA, a continuación RAFAEL EDUARDO empezó a llamar por celular a sus hermanos y a comentarle lo que había pasado, en ese transcurso llegaron los del Cuerpo Técnico de Investigación a realizar lo pertinente, también llegó personal civil de la SIPOL, LOS DEL Cuerpo Técnico de Investigación n, le hicieron preguntas sobre lo sucedido, luego los de la SIPOL le requirieron una entrevista a lo que RAFAEL EDUARDO MENDOZA BORJA no quiso responderles, **luego llegaron sus hermanos ELIECER MENDOZA y LEONCIO MANUEL MENDOZA CARDENAS y los de la SIPOL investigan en preguntarles los nombres completos a su padre y a sus hermano LERONCIO MANUEL MENDOZA CARDENAS les aclaró que el era el que había pedido la protección, porque los de la SIPOL estaban pensando que su padre LEONCIO MANUEL MENDOZA MEJIA era quien había pedido la protección**, después se llevaron el cuerpo de su papa (…)”[[24]](#footnote-24).
* Mediante oficio No. S-2016-036894 del 10 de octubre de 2016 el Jefe Seccional de Protección y Servicios Especiales DECOR informa que revisados los archivos del grupo de protección a personas y seguridad instalaciones DECOR no se encontró denuncia o solicitud de protección por parte del señor LEONCIO MANUEL MENDOZA MEJIA[[25]](#footnote-25).
* Con oficio No. S-2016-036626 del 6 de octubre de 2016 el Jefe Seccional de Investigación criminal de Córdoba informa que para el año 2011 en el departamento de Córdoba tenía injerencia los grupos al margen de la ley autodenominados “Los Urabeños” o “Águilas Negras” bajo el mando de Roberto Vargas Gutiérrez, alias Gavilán y los paisas – Rastrojos, bajo el mando de Lacides Manuel Vergara Lobo, alias Felipe. Estos grupos tenían confrontación armada por el dominio de las zonas de influencia del narcotráfico, así como otros hechos delictivos como desplazamientos forzados, extorciones, homicidios selectivos, entre otros; que han repercutido de manera directa en las comunidades de este sector del país[[26]](#footnote-26).
* El 18 de octubre de 2016 la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas informa que efectivamente se adelantó tramite administrativo de restitución a favor de los herederos del señor Leoncio Manuel Mendoza Mejía (fallecido), quien figuraba en nuestro registro como solicitante y como titular de otras solicitudes de restitución de tierras que recaen sobre varios predios y que realizaron la mayoría de sus hijos en calidad de herederos legítimos[[27]](#footnote-27).
* En el oficio del 23 de enero de 2014 la Coordinadora de gestión del Servicio manifiesta en atención al oficio del asunto, por medio el cual solicita a la Unidad Nacional de Protección, información del señor LEONCIO MANUEL MENDOZA MEJIA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.533.466, nos permitimos informarle que el precitado no se encuentra en nuestra base de datos[[28]](#footnote-28).
* Con oficio de fecha 11 de octubre de 2016 el Coordinador del Grupo de Solicitudes de Protección informa que una vez realizadas las verificaciones correspondientes en las bases de datos y registros con los que cuenta esta entidad, se puedo evidenciar que nombre de los precitados, LEONCIO MANUEL MENDOZA MEJIA, no reposa ninguna solicitud de protección ante la Unidad Nacional de Protección[[29]](#footnote-29).
	+ 1. Respondamos ahora el interrogante planteado:

***¿Deben responder las demandadas por los perjuicios causados a los demandantes con la muerte del señor LEONCIO MANUEL MENDOZA MEJÍA en hechos ocurridos el 26 de noviembre de 2011 en la ciudad de Montería-Córdoba?***

Aduce la parte demandante que las entidades demandadas tenían respecto de la víctima LEONCIO MANUEL MENDOZA MEJIA una posición de garante que las obligaba a adoptar todas las medidas necesarias para evitar que fuera asesinado, circunstancia que al final ocurrió, siendo estos totalmente previsibles y evitables.

En el presente caso se puede vislumbrar tres momentos:

Un primer momento, cuando fueron desplazados de sus tierras en el año 1993 y se vieron obligados a salir corriendo pues los paramilitares ingresaron a la finca donde estaban dos de sus hijos y su yerno y les dijeron que si no querían que los mataran que fueran enseguida; esto mismo se lo manifestaron al señor LEONCIO MANUEL MENDEZ MEJIA por teléfono, hechos que fueron denunciados por el señor LEONCIO MANUEL MENDOZA CARDENAS el 29 de junio de 2007 y por el mismo señor LEONCIO MANUEL MENDOZA MEJIA el 23 de noviembre de 2007.

Así mismo, para el año 1996 la señora AMANDA BORJA HERNANDEZ presentó denuncia debido a que se vio obligada a vender por muy bajo precio los bienes muebles e inmuebles que le correspondieron por el divorcio con el señor LEONCIO MANUEL MENDEZ MEJIA por miedo y amenazas de los paramilitares, específicamente contra el señor ALFONSO BERRIO.

Un segundo momento, cuando el señor LEONCIO MANUEL MENDEZ MEJIA regresó nuevamente a la región y los buscaron para que les vendieran la tierra, trató de evadirlos varias veces, pero le dijeron que si no les vendía le comprarían a sus hijos, razón por la cual tuvo que venderles la tierra y los animales a los paramilitares por lo que le quisieron dar, hechos estos que fueron igualmente denunciados por el señor ALBERTO MANUEL MENDOZA BORJA el 24 de octubre de 2004 y la señora AMADA ESTHER MENDOZA BORJA el 21 de octubre de 2010.

Un tercer momento, cuando a raíz de los procesos iniciados para la restitución de tierras, un señor apodado “Monoleche” buscó nuevamente al señor LEONCIO MANUEL MENDEZ FORERO para ofrecerle que a cambio de los $400.000.000 millones de pesos que ya habían recibido le dejara la finca el BARRO y a cambio ellos le entregaban las demás tierras sin ningún problema, frente a lo cual la victima les contestó que él no estaba dispuesto a hacer ninguna clase de negocios con él ya que todo estaba en la Fiscalía.

Posteriormente, el 26 de noviembre de 2011 el señor LEONCIO MANUEL MENDEZ MEJIA fue asesinado cuando se encontraba barriendo la terraza de su residencia.

En el caso concreto era necesario demostrar tanto la muerte del señor LEONCIO MANUEL MENDOZA MEJIA, como la omisión de las entidades demandadas al tener conocimiento de las amenazas y de solicitud de medidas de protección de la víctima y no adoptar todas las medidas razonables para haber evitado la ocurrencia de las amenazas y/o vulneraciones de los derechos fundamentales como la vida.

De conformidad con lo anterior es evidente que si bien es cierto los hechos se venían denunciando por parte de la familia y del propio LEONCIO MANUEL MENDEZ MEJIA, este último hecho del cual fue víctima no fue denunciado, ni solicitadas las correspondientes medidas de protección, solo fue hasta el 14 de octubre de 2015 que el señor ALBERTO MANUEL MENDOZA BORJA puso en conocimiento el homicidio de que fue víctima su padre LEONCIO MANUEL MENDOZA MEJIA ante la Fiscalía General de la Nación – Proceso de Justicia y Paz y los hechos que presuntamente se encontraban detrás de su asesinato como es no haber aceptado la propuesta de alias Monoleche de dejarle la finca denominada el BARRO por los 4000.000.000 millones que ya le había dado.

De otra parte, no se puede afirmar que aquélla haya sido la causa del deceso del señor LEONCIO MANUEL MENDEZ MEJIA, pues no se puede dejar de lado el hecho de que el mismo día de su muerte se recibió una llamada anónima en la que señalaban que la víctima había pertenecido a un grupo armado al margen de la ley, y que había sido partícipe de varios homicidios y desplazamiento forzado de habitantes de la zona; el mismo hijo RAFAEL EDUARDO MENDOZA BORJA manifestó que también existían intereses familiares por esas mismas tierras de unos primos de él, hijos de PEDRO MENDOZA, hermano de la víctima y que PEDRO MENDOZA fue acusado de ser miembro de la guerrilla y por eso fueron desplazados.

De igual forma, el señor JORGE MANUEL MENDOZA PICO manifestó que el señor MEJIA debió salir del pueblo debido a que los del EPL lo extorsionaban y un día que iba a buscar plata donde su hija se encontró con un vecino de nombre GERMAN FRANCO con quien con anterioridad había tenido un cruce de palabras, y ese día los guerrilleros le dispararon y lo persiguieron para matarlo; agrega que dicho señor en venganza, contrató un sicario al que apodaban El Salvador y él fue quien les dio 12 horas al señor LEONCIO MANUEL MENDOZA MEJIA y a su familia para abandonar sus tierras; cuando llegaron las AUC, encontraron la finca de don LEONCIO sola y el señor FIDEL CASTAÑO se apoderó de ésta aduciendo que eran de un guerrillero a quien le habían quitado más de mil cabezas de ganado.

En la entrevista realizada el 14 de agosto de 2013 el señor RAFAEL EDUARDO MENDOZA BORJA señaló que luego de que llegaron sus hermanos ELIECER MENDOZA y LEONCIO MANUEL MENDOZA CARDENAS al lugar donde había sido asesinado su papá, los de la SIPOL estaban muy interesados preguntando nombres completos, pues ellos estaban pensando que su padre LEONCIO MANUEL MENDOZA MEJIA era quien había pedido la protección; no obstante, su hermano LEONCIO MANUEL MENDOZA CARDENAS les aclaró que él era quien había pedido la protección, lo que confirma el hecho de que el señor LEONCIO MANUEL MENDOZA MEJIA no las había solicitado.

Además, según la fijación del litigio lo que aquí se pretende es una indemnización por los perjuicios causados con la muerte del señor LEONCIO MANUEL MENDOZA MEJÍA en hechos ocurridos el 26 de noviembre de 2011 en la ciudad de Montería-Córdoba, no del señor LEONCIO MANUEL MENDOZA CARDENAS.

Esta circunstancia se encuentra confirmada con los oficios del 10 de octubre de 2016 por medio del cual el Jefe Seccional de Protección y Servicios Especiales DECOR informa que revisados los archivos del grupo de protección a personas y seguridad instalaciones DECOR no se encontró denuncia o solicitud de protección por parte del señor LEONCIO MANUEL MENDOZA MEJIA; el oficio del 23 de enero de 2014 por medio del cual la Coordinadora de gestión del Servicio manifiesta en atención al oficio del asunto, por medio el cual solicita a la Unidad Nacional de Protección, información del señor LEONCIO MANUEL MENDOZA MEJIA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.533.466, … que el precitado no se encuentra en nuestra base de datos…; y el oficio del 11 de octubre de 2016 mediante el cual el Coordinador del Grupo de Solicitudes de Protección informa que … una vez realizadas las verificaciones correspondientes en las bases de datos y registros con los que cuenta esta entidad, se puede evidenciar que nombre de los precitados, LEONCIO MANUEL MENDOZA MEJIA, no reposa ninguna solicitud de protección ante la Unidad Nacional de Protección…

Así las cosas, como quiera que no se demostró la presunta falla de las demandadas procederá el despacho a negar las pretensiones de la demanda.

* 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que remite al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, *“… Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil…”*

Por su parte, los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso establecen que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Por último, mediante Acuerdo No. 1887 de 2003, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establece las tarifas de agencias en derecho, señalando en su capítulo III, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, numeral 3.1.2., en los asuntos de primera instancia, inciso segundo, de los procesos con cuantía, que se condenará a la parte vencida en juicio hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Como quiera que las partes demandadas no ayudaron en el esclarecimiento de la verdad material, no todos asistieron a las audiencias programadas, ni presentaron los alegatos de conclusión, considera el despacho que no hay lugar a la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

**FALLA:**

**PRIMERO: Declárense** no probadas las excepciones propuestas por las demandadas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** **Niéguense** las pretensiones de la demanda

**TERCERO:** **Sin condena en costas**.

**CUARTO:** Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA[[30]](#footnote-30).

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARIN**

Juez

MSGB

1. Folios 80 a 88 del c3 y 17 a 25 del c2. [↑](#footnote-ref-1)
2. Folios 28 a 33 del c2. [↑](#footnote-ref-2)
3. Folio 27 del c2. [↑](#footnote-ref-3)
4. Folios 71 y 72 del c2. [↑](#footnote-ref-4)
5. Folios 48 a 50 del c2. [↑](#footnote-ref-5)
6. Folio 53 del c2. [↑](#footnote-ref-6)
7. Folios 60 y 61 del c2. [↑](#footnote-ref-7)
8. Folios 53 a 55 del c3. [↑](#footnote-ref-8)
9. Folios 14 a 20 del c3 y 34 a 40 del c2. [↑](#footnote-ref-9)
10. Folio 16 del c2. [↑](#footnote-ref-10)
11. Folios 35 a 34 del c3 y 42 a 47 del c2. [↑](#footnote-ref-11)
12. Folios 62 a 68 del c2. [↑](#footnote-ref-12)
13. Folio 52 del c2. [↑](#footnote-ref-13)
14. Folio 51 del c2. [↑](#footnote-ref-14)
15. Folios 133 y 134 del c3. [↑](#footnote-ref-15)
16. Folio 70 del c2. [↑](#footnote-ref-16)
17. Folios 73 y 74 del c2. [↑](#footnote-ref-17)
18. Folios 75 a 81 del c2. [↑](#footnote-ref-18)
19. Folio 82 del c2. [↑](#footnote-ref-19)
20. Folios 29 a 33 del c3. [↑](#footnote-ref-20)
21. FOLIOS47 A 50 DEL C3. [↑](#footnote-ref-21)
22. Folios 67 a 70 del c3. [↑](#footnote-ref-22)
23. Folios 73 a 79 del c3. [↑](#footnote-ref-23)
24. Folios 103 a 106 del c3. [↑](#footnote-ref-24)
25. Folio 476 de la continuación del cuaderno principal. [↑](#footnote-ref-25)
26. Folio 476 de la continuación del cuaderno principal. [↑](#footnote-ref-26)
27. Folios 464 a 470 y 677 a 679 de la continuación del cuaderno principal. [↑](#footnote-ref-27)
28. Folio 526 de la continuación del cuaderno principal. [↑](#footnote-ref-28)
29. Folios 527 y 528 de la continuación del cuaderno principal. [↑](#footnote-ref-29)
30. “(…) **Artículo 203. *Notificación de las sentencias.***Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha. A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil. Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento (…)” [↑](#footnote-ref-30)